

URBANIZACIÓN GIRASOLES (Manizales, Caldas) – ENTRE ACCIONES POPULARES Y JUICIOS POLICIVOS – Identificación de impactos socio jurídicos derivados de las decisiones judiciales y administrativas que presentan fallas en su ejecución procesal, un estudio de caso sobre la realidad socio jurídica de las acciones públicas constitucionales en Colombia.

Estudiantes:

Adriana Fernanda Romero Ortiz
Sergio Benavides Escobar

Director de Trabajo de Grado:

Dr. Jorge Olmedo Upegui Vélez

Trabajo de Grado para optar por el título de Abogados



**Programa de Derecho
Centro de Investigaciones Socio jurídicas – CIS
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de Caldas
Octubre de 2021**

AGRADECIMIENTOS

Queremos agradecer en primer lugar a los doctores Jorge Olmedo Upegui Vélez y Lina María Hoyos Botero, por quienes es posible este trabajo, y sobre todo por nuestro desarrollo personal y profesional a lo largo de estos años en su oficina.

Asimismo, agradecer a la comunidad de la Urbanización Girasoles de Manizales, a los cuales mediante su fortaleza, resiliencia y unidad fue posible seguir con la continuidad del sector.

Por Adriana Fernanda:

A mi mamá Rosa Ortiz por toda la paciencia y sacrificio realizado para que logre cada uno de mis sueños. A mi hermana Valentina por su incondicionalidad, sin ella mi vida no tendría el sentido que tiene.

Mi estadía en Manizales fue una de las mejores gracias a Erika Quintero, quien me acogió como parte de su familia, quien no me dejó desvanecer en muchos de mis momentos de oscuridad y me sostuvo cuando más lo necesite, al igual que Santiago Salazar Ciro, Muchas gracias.

Muy especialmente, a quienes me enamoraron del derecho, Lina María Hoyos y Jorge Olmedo Upegui, gracias por las enseñanzas, por la oportunidad de trabajar y aprender junto a ustedes, de acogerme en su grupo de trabajo como parte de la familia Upegui & Asociados, de mostrarme la calidad de profesional y de persona a la que debo siempre apuntar.

Adicionalmente, a todas las personas que contribuyeron a que empezara y terminara esta aventura.

Por último, a Sergio Benavides por su gran entrega y compromiso, por los debates jurídicos que hacemos a diario y por la paciencia que siempre me ha tenido, sabes que tienes mi admiración y cariño.

Por Sergio:

A la memoria de mi abuelo Marco Aurelio Escobar Jaramillo, de mi amigo y hermano Juan José Gómez Dueñas, quienes desde la eternidad me acompañan siempre.

Este trabajo y trasegar académico y personal es posible gracias a un sin fin de personas que de acuerdo a mis principios y convicciones quiero enlistar a continuación:

En primer lugar a mi maravillosa familia Escobar Jurado, quienes desde siempre han estado a mi lado acompañándome en la vida. A mi abuela Sara Jurado de Escobar por su amor, paciencia y compañía en cada instante de mi vida, por ser mi mayor consejera, apoyo y madre de la vida, a ti mi gratitud perenne por enseñarme siempre a hacer las cosas con amor, pasión y rectitud.

A mis tíos y tías Sara Isabel, María Elena (Nana), Astrid, Jaime Aurelio, Marco Aurelio y Vladimir por hacerme lo que soy hoy en día, por entregar cada instante de su vida por verme feliz, realizado y lleno de amor, a ustedes les debo la disciplina, integridad, rigor académico y sobre todo los valores de la solidaridad, empatía y humildad.

A mis padres Luis Enrique y María Teresa por regalarme la vida y la posibilidad de compartir en este espacio tiempo.

Así mismo y con profunda emoción a mi hermano Tomás Arias Escobar, por ser mi inspiración, mi polo a tierra y la razón de ser de casi todo en mi vida, por enseñarme cada día a ver el mundo desde tu óptica de niño y joven libre, sincero y creativo. Gracias por cuestionarme a diario, por preguntarme a diario, por corregirme a diario, haces que mi vida y mis luchas valgan la pena ya que tu siempre estás allí dándome tu amor y apoyo incondicional.

A mis maestros y profesores de Colegio y Universidad Albeiro Toro Garcia, Juan Guillermo Alzate, Lorena Cardona González, María Cristina Abad, José Felix Restrepo Vélez (q.e.p.d), Milton Cesar Jiménez Ramírez, Juan Pablo Rodríguez Cruz y Cesar Augusto Echeverri Orrego por formarme en sus cátedras con rigor, amor y pasión, por inspirarme a ser mejor y a ver en el derecho la herramienta más grande transformación social que pueda existir.

Con especial gratitud todo es posible a dos personas extraordinarias que la vida me permitió conocer y tomar como referentes de vida profesional y personal; infinitas gracias a Jorge Olmedo Upegui Vélez y Lina María Hoyos Botero por darme la oportunidad de la vida, por abrirme la posibilidad de trabajar con ellos en el litigio, por ser mis bases y raíces en el derecho y por hacerme parte de su grupo de trabajo que hoy considero una familia, a ellos este trabajo y mi vida profesional como muestra de su trabajo continuo, arduo y transformador.

También debo agradecer a Mónica del Pilar Gómez Vallejo por la oportunidad de aprender, compartir y trabajar por las causas justas, con pasión, entrega y compromiso; a ella gracias por su ejemplo irrestricto de ser persona y profesional íntegra, con un amplio sentido social y humano que desborda y motiva a diario, por los momentos, lecciones, consejos, risas y acompañamiento constante en el

Derecho Ambiental y Agrario y sobre todo en mi formación. Mi admiración y gratitud por siempre.

Mi gratitud a uno de los seres humanos más extraordinarios y maravillosos que existen en la vida, a él le agradezco desde el día en que lo conocí, por siempre recibirme con una sonrisa, con una palabra precisa y llena de amor, por soportar mi personalidad y mi esencia, por acompañarme en todos los momentos que se pueda tener, por inspirarme a diario a amar con fuerza, convicción y esperanza, por llenarme de valor, alegría y sencillez, por ser uno de los más grandes milagros de mi existencia, a ti querido Juan Sebastián Duque Salazar - Sebitas - amigo gracias, gracias y mil gracias por estar.

Gracias desde lo más profundo de mi corazón a Simón Velásquez Matijasevic y Juan José Aristizábal López por haberme devuelto a la vida, por tanto amor, paciencia y comprensión recibida en estos últimos años, por levantarme de las cenizas e inspirarme a nunca más mirar al pasado, por ser unas de las personas más valiosas que se puedan tener, por la multiplicidad de momentos y circunstancias vividos; mi gratitud será eterna e incondicional con ustedes dos.

Finalmente, a mi coequipera y amiga Adriana Fernanda Romero Ortiz por su valentía, compromiso, amor incondicional, entrega constante. Por la posibilidad de coincidir, trabajar y aprender juntos desde el derecho y la vida. Mi gratitud y admiración hacia ti siempre por hacer posible los sueños.

ÍNDICE

Agradecimientos	1
1. Resumen o abstract con palabras clave	5
2. Introducción	5
3. Diseño metodológico	6
4. Marco Referencial	9
I. Capítulo I	19
II. Capítulo II	29
III. Capítulo III	54
5. Conclusiones	68
6. Referencias	73

1. Resumen o abstract con palabras clave

En el marco del análisis constitucional dentro del ordenamiento jurídico que se realiza del que hacer de los operadores judiciales, se contrasta muchas veces la realidad de los fallos judiciales y administrativos frente a sus impactos y consecuencias no sólo normativa, sino además sociales, económicos, humanitarios y constitucionales sobre las personas.

En este sentido, en el estudio y análisis del Derecho Constitucional y Ambiental se trae en el presente trabajo de grado un caso objeto de trámite judicial de una comunidad que a partir de una violación sistemática a sus derechos fundamentales a la Defensa, Debido Proceso y Contradicción se vieron en la necesidad no solo de acudir a las acciones constitucionales para garantizar una vivienda digna ante una orden de desalojo y demolición a partir de una interpretación de una providencia judicial que realizó la Administración Municipal en la ciudad de Manizales en el año 2018.

Dadas las condiciones anteriores, no solo se analizaba la transgresión del derecho a partir de postulados procesales; sino que además esto generó que sus garantías mínimas como poder tener una familia, acceso a servicios públicos domiciliarios esenciales, protección de la integridad y seguridad de niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional como adultos mayores en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado entre otros se viera reducido por la falta de análisis, rigor y estudio de los operadores judiciales y administrativos, no solo de las normas jurídicas, sino del contexto fáctico particular, que en otras palabras termina generando como consecuencia en este caso un Proceso Policivo para evidenciar gracias al derecho el desplazamiento intraurbano de comunidades y ciudadanos.

Palabras clave

Acciones populares - Indebida notificación - Violación al Debido Proceso - Proceso policivo – Desalojos urbanos - Nulidad supraconstitucional de la cosa juzgada.

2. Introducción

Se analiza un caso concreto en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas, donde una serie de actuaciones judiciales y administrativas llevadas a cabo mediante una Acción popular, seguidamente de un proceso verbal abreviado en el marco de la Ley 1801 de 2016, terminó en la declaratoria de desalojo y demolición de sus viviendas por parte de la Alcaldía de Manizales de la época.

En el 2011 se radicó ante la Rama Judicial una acción popular con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos que consideraban presuntamente se estaban viendo vulnerados en una urbanización denominada “*Eucaliptus*” y

posteriormente “*Girasoles*”, con aproximadamente 90 habitantes o 33 familias de estratos 1 y 2, fueron vinculados al proceso el Municipio de Manizales, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS y el señor Gustavo Martínez Arboleda. Se llevó a término el proceso judicial sin ser notificados los habitantes de la urbanización cuando eran parte esencial de todo el proceso.

En el año 2018, a través de un auto interlocutorio emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, se decreta la apertura del Incidente de Desacato y esto conlleva a que el Municipio de Manizales expide la Resolución No. 0016 del 15 de julio de 2016 de la Secretaría de Medio Ambiente de Manizales donde impuso orden policiva, que ordenó inicialmente la desocupación y demolición de las viviendas localizadas en la Urbanización Girasoles.

Siendo una investigación socio jurídica, abordamos el problema no solo desde su visión normativa sino desde una arista social, pues como una decisión judicial y administrativa llevada solo de escritorio sin tener una visión real sobre lo que se está juzgando, además como la administración municipal toma medidas de forma prematura y sin ningún estudio.

Elegimos este tema ya que desde la práctica jurídica notamos como en los procesos judiciales y administrativos se toman decisiones fuera de la realidad donde los más afectados son los ciudadanos, en especial aquellos que sistemáticamente han sufrido desplazamiento y abandono por parte del Estado; además de cómo el proceso verbal abreviado dentro de la Ley 1801 de 2016 llevado por los inspectores de policía puede vulnerar derechos fundamentales sin tener una vigilancia estricta en las decisiones emitidas por estos, lo que hace que los ciudadanos estén desprotegidos ante estos y generandose una violación aún mayor de las garantías y derechos fundamentales.

3. Diseño metodológico

El presente proyecto de investigación sociojurídico busca evidenciar mediante un caso concreto acontecido entre los años 2018 y 2019 en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas una serie de actuaciones judiciales y administrativas que llevaron a que una comunidad de estratos 1 y 2 del área urbana se viera abocada a tener que defender y garantizar algunos de sus derechos fundamentales como a la vida, la salud, la vivienda digna, el libre desarrollo de la personalidad entre otros en el marco de una declaratoria de desalojo y demolición de sus viviendas por parte de la Alcaldía de Manizales de la época, por verse está inmersa en un incidente de desacato dentro de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Caldas en el trámite de una acción popular por la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Este trabajo toma relevancia al analizar desde una perspectiva descriptiva y analítica la problemática social, jurídica y humanitaria derivada de fallos judiciales y administrativos sobre una comunidad poblacional de carácter urbana, integrada por

personas en su mayoría mayores de edad, algunos de estos mayores de 65 años, víctimas de conflictos armado colombiano y con condiciones especiales con respecto a su derecho a la salud; así mismo menores de edad, algunos de estos con discapacidades que de acuerdo a las circunstancias en que ocurren los hechos deben no solamente tener que soportar la carga del peso del Estado a través de sus instituciones en su contra, sino que además ven desconocidos y vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa al no haber hecho nunca parte del proceso judicial que finalmente le ordenó al Municipio de Manizales tomar medidas tendientes a retirar un material que estaba invadiendo una ronda hídrica lo cual afectando los derechos colectivos en especial al medio ambiente de la ciudad de Manizales; y a criterio de este ente territorial implicaba desalojar y demoler las viviendas ubicadas en la urbanización Girasoles.

Dispone el ordenamiento jurídico que los operadores de justicia siempre deben basarse en decisiones legales y de conformidad al derecho, pero lo que se encuentra en este caso es que fueron estos mismos operadores de justicia tanto en sede judicial como en administrativa quienes fueron los primeros en vulnerar, desconocer y disponer lo los derechos y garantías fundamentales y humanas de un número considerable de ciudadanos, por criterios de desconocimiento, interpretación o de arbitrariedad circunstancias que llevaron a una defensa sólida de la ciudadanía desde ejes jurídicos, sociales, políticas y mediáticos.

Por lo anterior, la presente investigación es de carácter Socio-Jurídico, toda vez que se pretende abordar por un lado el enfoque jurídico y normativo del contexto de la Acción Popular, la Acción de Tutela y el Proceso Verbal Abreviado dentro de la Ley 1801 de 2016 en el caso de la Urbanización Girasoles del municipio de Manizales en el departamento de Caldas.

Allí se pretenden analizar temáticas como la eficacia procesal de la aplicación del Derecho, el análisis de la Cosa Juzgada en Acciones Constitucionales (Acciones Populares), así mismo la autonomía del Proceso de Policía de la Ley 1801 de 2016.

De otro lado, desde lo social, determinar la población sujeta a las decisiones judiciales y administrativas. Los sujetos de especial protección constitucional que allí habitaban para la época de los hechos entre niños, niñas y adolescentes, adultos mayores en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, madres y padres cabeza de familia.

Analizar dentro de esta perspectiva las consecuencias del desplazamiento intraurbano a raíz de decisiones judiciales o administrativas que desconocen no solamente derechos procesales de los ciudadanos, sino también los derechos constitucionales fundamentales y humanos de estos.

Así mismo, estudiar las consecuencias de la planificación territorial dentro de los municipios a partir de la optimización de instrumentos jurídicos y técnicos que permitan dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial evitar asentamientos humanos en lugares donde se ubiquen suelos de protección que tengan consecuencias en materia ambiental.

El lugar y el espacio es en la urbanización de Girasoles localizada en la Comuna La Fuente del municipio de Manizales en el departamento de Caldas, el tiempo es desde el año 2011 con el inicio de la Acción Popular bajo Radicado 2011-000-39-00 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales¹, la Acción de Tutela contra Providencia Judicial bajo Radicado 2018-04443-00 del Consejo de Estado y el Proceso Policivo Abreviado de Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales.

Debido al estudio del caso anteriormente descrito, decidimos investigar ¿Cuáles son los efectos o impactos socio jurídicos derivados de las decisiones judiciales y administrativas que presentan fallas en su ejecución procesal y los conflictos generados entre derechos fundamentales y colectivos producto de estas decisiones: Estudio de Caso de la Urbanización girasoles de la ciudad de Manizales, departamento de Caldas Colombia?

Como objetivo principal de la presente investigación se pretende demostrar los efectos o impactos socio jurídicos derivados de las decisiones judiciales y administrativas que presentan fallas en su ejecución procesal y los conflictos generados entre derechos fundamentales y colectivos producto de estas decisiones: Estudio de Caso de la Urbanización girasoles de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas. Colombia.

Ya desde un escenario más concreto y específico, se describirán los efectos de las providencias derivadas de la acción popular y posterior incidente de desacato frente a la orden de desalojo y demolición de las viviendas ubicadas en la urbanización Girasoles de la ciudad de Manizales, frente al concepto de desplazamiento intraurbano y las relaciones comunitarias; así mismo se busca caracterizar las familias que habitaban en la urbanización Girasoles al momento de instaurarse la acción de tutela contra providencia judicial en noviembre de 2018, también se explicará el proceso verbal abreviado de policía y el papel de la inspectora urbana en el caso de la urbanización Girasoles frente a la presunta infracción a la norma urbanística por parte de sus habitantes; de igual forma se reconstruirá los procesos de movilización social en torno a la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes de la urbanización Girasoles y se planteará y sugerirá la aplicación del concepto de la nulidad supraconstitucional de la cosa juzgada cuando medien conflictos entre derechos fundamentales y derechos colectivos en acciones populares.

¹ Antiguo Juzgado 1 de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales.

La metodología a utilizar en esta investigación será de tipo cualitativa puesto que al ser un estudio de caso socio jurídico, se analizarán datos descriptivos de una población en particular y el efecto que decisiones judiciales y administrativas sobre esta población.

En este sentido, se efectuará un rastreo detallado en las decisiones judiciales (Sentencias) del Tribunal Administrativo de Caldas y Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales relacionadas con la Acción Popular 2011-000-39 donde se vieron comprometidos los derechos fundamentales de los habitantes de la Urbanización Girasoles de la ciudad de Manizales con posterioridad a la ejecutoria y tránsito a cosa juzgada de la misma; así mismo se aplicará una entrevista en donde se identificará y enunciará las consecuencias socio jurídicas de las decisiones de la acción popular y la acción de tutela contra providencia judicial a diferentes actores del caso objeto de estudio; entre estos los abogados defensores y algunos habitantes de la Urbanización Girasoles de Manizales y se realizará un estudio de principios, normatividad y jurisprudencial del proceso verbal abreviado de policía, adicionalmente se estudiará el actuar de la Inspectoría de policía en todo el proceso verbal abreviado realizado a los habitantes de la Urbanización Girasoles frente a la presunta infracción a la norma urbanística por parte de sus habitantes.

4. Marco Referencial

Antecedentes de contexto o diagnóstico - Contexto jurídico y fáctico de la Acción Popular.

Antecedentes.

Los ciudadanos Jesús Henry Jiménez Salazar, Elizabeth Pérez Castañeda y Jubel Betancourth Arango instauraron acción popular ante los jueces administrativos de Manizales - Caldas el 26 de enero de 2011 en contra del municipio de Manizales, la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas y los señores Gustavo Martínez Arboleda, Martín Emilio Ocampo, Adiel Naranjo García, Carlos Ariel Marín y Carlos Alberto Duque², con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; contemplados en los literales d), l) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998³.

² 17-001-33-31-001-2011-00039-00

³ Diario Oficial No. 43.357 del 6 de agosto de 1998.

Por reparto la acción constitucional le correspondió en su momento al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales⁴, el cual luego de agotar todas las etapas procesales, profirió sentencia de primera instancia el día 11 de octubre de 2013, donde dispuso que el municipio de Manizales, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS y el señor Gustavo Martínez Arboleda vulneraron los derechos colectivos invocados en el escrito de la demanda.

Posterior a ello el municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS por medio de apoderados judiciales interpusieron recurso de Apelación en contra de la decisión del *Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales*.

De la decisión judicial por parte del Tribunal Administrativo de Caldas.

A su turno, el Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Varela Cifuentes, a través de sentencia de segunda instancia fechada el día 30 de enero de 2014, ordenó:

“PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR parcialmente el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el día once (11) de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, dentro de la acción popular instaurada por los señores JESÚS HENRI JIMÉNEZ SALAZAR, ELIZABETH PÉREZ CASTAÑEDA Y JUBEL BETANCOURT ARANGO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPOCALDAS, GUSTAVO MARTÍNEZ ARBOLEDA, MARTÍN EMILIO OCAMPO, ADIELA NARANJO GARCÍA, CARLOS ARIEL MARÍN Y CARLOS ALBERTO DUQUE, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR que el Municipio de Manizales, el señor Gustavo Martínez Arboleda y la Corporación Autónoma Regional de Caldas han incurrido en amenaza a los derechos descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998. En consecuencia,

*2.1 ORDENAR al Municipio de Manizales, para que realice en un término que no podrá exceder de DIEZ Y OCHO (18) MESES, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **las gestiones necesarias tendientes a la recuperación y mantenimiento del lote ubicado a un costado de los antiguos talleres del Departamento de Caldas, Carrera 32 con Calle 52 del barrio Eucaliptos de la ciudad de Manizales,** teniendo en cuenta principalmente los siguientes puntos:*

⁴ Hoy el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

- a. **Retirar todo el material que se encuentra invadiendo la ronda hídrica del cauce siguiendo los parámetros del POT de la entidad territorial, esto es, con una franja mínima de 15 metros a ambos lados.**
- b. Conservar y aumentar la franja protectora.
- c. Implementar sistemas de manejo de aguas superficiales y subsuperficiales, en el depósito existente, para evitar la generación de surcos y socavaciones, que pudieran generar movimientos de masa.
- d. Implementación o imposición de un plan de reconfiguración y restitución morfológica sobre las pendientes impuestas, que incluya el perfilado en escalones, obras de bioingeniería tipo trinchos que ayuden a la estabilización de los taludes.
- e. Revegetalización total de la margen derecha del cauce, con especies arbóreas propias de dicha margen.

Los costos en los en los que se incurra para la realización de las labores ordenadas previamente serán asumidos por el señor Gustavo Martínez Arboleda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso.

2.2 ORDENAR a CORPOCALDAS prestar al Municipio de Manizales toda la asesoría técnica necesaria para la ejecución de los trabajos ordenados, así como el acompañamiento permanente en la realización de los mismos.

2.3 ORDENAR al señor Gustavo Martínez Arboleda, detenga de manera inmediata las actividades de depósito de materiales en la escombrera, y en sí, se abstenga de construir obras que impliquen un riesgo para los habitantes del sector en mención.

2.4 ADVERTIR al Sr. Gustavo Martínez Arboleda, que de conformidad con el artículo 41 de la ley 472 de 1998, en caso de desacatar la orden judicial contenida en la sentencia de primera instancia, podrá incurrir en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio a las sanciones penales a que por el mismo hecho hubiere lugar.

2.5 EXHORTAR a los particulares vinculados al presente proceso y a los demás habitantes del sector en cuestión, para que en lo sucesivo se abstengan de arrojar escombros, basuras y demás desechos sólidos, en lugares prohibidos para ello, y por fuera de los

horarios y condiciones establecidas para su recolección y disposición final (...)”

De la orden judicial del día 30 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, se destaca dentro las órdenes impartidas para esta investigación la que señaló que se debían realizar las gestiones necesarias tendientes a la recuperación y mantenimiento del lote ubicado a un costado de los antiguos talleres del departamento de Caldas, Carrera 32 con Calle 52 del barrio Eucaliptos (urbanización Girasoles) de la ciudad de Manizales, teniendo en cuenta varios elementos, entre ellos el descrito en el literal f:

f. Retirar todo el material que se encuentra invadiendo la ronda hídrica del cauce siguiendo los parámetros del POT de la entidad territorial, esto es, con una franja mínima de 15 metros a ambos lados.

La demolición en el año 2016.

A través de la Resolución No. 0016 del 15 de julio de 2016 la secretaría de medio ambiente de Manizales impuso una *orden policiva*. En dicha resolución la secretaría ordenó inicialmente la *desocupación y demolición* de las nuevas viviendas en proceso constructivo y de las que se construyeran ubicadas en la Calle 52 con Carrera 32 de la ciudad de Manizales (urbanización Girasoles), precisando que la administración municipal actuó en acatamiento del Fallo AP No. 005 del 30 de enero de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas. A consecuencia de esta decisión se demolieron tres viviendas en el mes de noviembre de 2016 por parte de la alcaldía de Manizales junto a la Policía Nacional y el ESMAD.



Viernes, Noviembre 4, 2016

(Imagen tomada del Periodico La Patria de Manizales del viernes 04 de noviembre de 2016⁵)

Del incidente de desacato del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Caldas y las posteriores órdenes de desalojo y demolición.

Es a partir del literal f de la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Caldas que mediante escrito de incidente de desacato instaurado por la Personería Municipal de Manizales, el día 05 de febrero de 2018 a través de Auto Interlocutorio 043° el *Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales*, decretó la apertura del mencionado trámite incidental en contra del señor Gustavo Martínez Arboleda y el alcalde de la ciudad de Manizales de la época señor José Octavio Cardona León.

El día 17 de septiembre de 2018 a través de Auto Interlocutorio 1143° el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, declaró que los señores Gustavo Martínez Arboleda y el señor José Octavio Cardona León en calidad de Alcalde de municipio de Manizales incurrieron en desacato del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, el cual fue modificado y adicionado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Caldas; así mismo sancionó con multa de 10 salarios mínimos a cada uno de los mencionados.

⁵<https://www.lapatría.com/manizales/en-sector-girasoles-de-manizales-ya-van-dos-desalojos-328012>

A raíz de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio 1143° del día 17 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante la cual declaró que los señores Gustavo Martínez Arboleda y el señor José Octavio Cardona León en calidad de Alcalde de municipio de Manizales incurrieron en desacato, la alcaldía de Manizales por medio de una reunión informativa el día 1 de noviembre de 2018 con varios habitantes de la urbanización Girasoles, les comunicó que en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas debían desocupar sus viviendas y con posterioridad se procedería a la demolición de las mismas ubicadas en la Calle 52 con carrera 32.

En las viviendas que pretendieron ser demolidas residían personas que son sujetos de especial protección constitucional como son adultos mayores, víctimas del conflicto armado, menores de edad, padres cabeza de familia, madres gestantes y personas en situación de discapacidad.

De la vulneración a los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso en la acción popular.

Otro elemento dentro del contexto fáctico y jurídico de la investigación recae que en todo el trámite de la acción popular únicamente se vinculó en debida forma al proceso al señor Gustavo Martínez Arboleda, quien era habitante de la urbanización Girasoles (denominado en la sentencia como barrio Eucalipto) y quien aparecía como propietario del lote ubicado en Calle 52 con Carrera 32 de la ciudad de Manizales.

En el lote anteriormente mencionado, las 33 familias lo habitaban desde hace más de 20 años, y cada una de ellas detentaba la posesión material con ánimo de señor y dueño de los bienes inmuebles, aunque su venta se había realizado por medio de documento privado, cada una de las viviendas contaba con servicios públicos domiciliarios (luz, agua, alcantarillado, televisión por cable e internet). Cabe aclarar que el bien inmueble es un bien privado no se trata de un bien público y/o invasión.

Los habitantes de la urbanización Girasoles nunca fueron vinculados ni notificados de la acción popular que cursaba en el Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales frente a sus predios, con lo cual se desconocieron sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso; en tanto del resultado del proceso sus viviendas, sus proyectos de vida se verían afectados.

En este sentido, cuando el Municipio de Manizales debe tomar medidas respecto del lote donde se ubica la urbanización Girasoles por la orden relacionadas con el Incidente de Desacato de Acción Popular, señaló el Grupo de Control Urbanístico de la Secretaría de Gobierno que allí no existía una urbanización o asentamientos de

familias; lo cual según este grupo técnico del municipio se podría corroborar con los informes técnicos ya incorporados.

Antecedentes normativos o jurisprudenciales.

Frente al concepto y alcance de la Acción Popular en el caso de la urbanización Girasoles.

Según la Sentencia C – 622 de 2007 de la Corte Constitucional, las acciones populares han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de:

- Evitar el daño contingente (preventivo).
- Hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración por el agravio sobre esta categoría de derechos e intereses (suspensiva).
- Restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).

Así mismo, las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona; son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y por las mismas causas contra los particulares; tienen un fin público; son de naturaleza preventiva; tienen también un carácter restitutorio; no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario y gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos.

En el caso objeto de esta investigación, nos encontramos con una acción popular instaurada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales el 26 de enero de 2011 en contra del municipio de Manizales y otros por los señores Jesús Henry Jiménez Salazar, Elizabeth Pérez Castañeda y Jubel Betancourth Arango; si bien el Juez Primero de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales dió trámite a todas las etapas que indica la Ley 472° de 1998 como consta en el sumario de la providencia del año 2013, en ninguna de las subetapas procesales se vinculó a los habitantes y poseedores de las 33 viviendas que componían el barrio.

Esta circunstancia como se conoció con posterioridad en la acción de tutela contra providencia judicial fue en contra de la garantía que tenían los habitantes de la urbanización, para que se diera con todas los elementos axiológicos del Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Contradicción; así mismo como la satisfacción plena con el fallo de primera y segunda instancia de la protección de los derechos colectivos socialmente relevantes.

En este sentido, la Corte Constitucional ha mencionado que:

“Las Acciones populares que buscan la garantía y protección de los derechos e intereses colectivos relevantes al ordenamiento, caracterizados por una titularidad difusa, no deben de cerrar por completo cualquier posibilidad a la comunidad para que pueda defender judicialmente sus intereses, sin atender a las circunstancias que han motivado una decisión anterior, pone entredicho el ejercicio eficaz de los derechos colectivos y, además, hace inoperante el mecanismo de defensa judicial que la propia Constitución del 91 instituyó para brindarles una protección real y efectiva”⁶.

En este entendido, es preciso preguntarse para esta investigación:

¿Si el supuesto legal en el que se basaron los jueces de instancia era la Ley 472° de 1998, que dentro de su fin teleológico y normativo esta la defensa y protección de los intereses colectivos de los ciudadanos, por qué en ningún momento los operadores judiciales realizaron una inspección judicial que les permitiera evidenciar de forma clara y suficiente que en dicho proceso debían vincular en sus fallos y en las actuaciones futuras derivadas de los mismos?

Alcance de la decisión de segunda instancia.

Otro tópico que se debe analizar en detalle, es el que está relacionado con el alcance de la decisión de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de enero de 2014; toda vez que, en la parte resolutive se sostuvo que el Municipio de Manizales debía *realizar las gestiones necesarias tendientes a la recuperación y mantenimiento del lote* ubicado en la Carrera 32 con Calle 52 del barrio Eucaliptos – Sector Girasoles, específicamente *“Retirar todo el material que se encuentra invadiendo la ronda hídrica del cauce siguiendo los parámetros del POT de la entidad territorial, esto es, con una franja mínima de 15 metros a ambos lados.”*

Si bien la orden a la Alcaldía Municipal era realizar las gestiones necesarias tendientes a la recuperación y mantenimiento del lote: ¿esto tenía como fin para la administración municipal continuar con la demolición y desocupación de las viviendas ubicadas en este sector?

¿Puede derivarse la orden de desalojo y demolición, de la orden de retiro de material de cauce (escorrentía de agua lluvias), aun cuando el mismo no existe desde hace más de 15 años?

⁶ Corte Constitucional - Sentencia C- 622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Los problemas jurídicos planteados por el Tribunal Administrativo de Caldas sobre la Acción Popular fueron:

“a) ¿Existió omisión por parte de las entidades demandadas en las actuaciones que se debían adelantar con ocasión de los hechos que dieron origen a esta acción?”

b) ¿A qué entidad o persona le corresponde efectuar las obras necesarias para la recuperación y estabilidad de la ladera, y asumir el costo de las mismas?”⁷

Siguiendo entonces estos supuestos, se puede inferir que los problemas jurídicos que analizó el Tribunal Administrativo de Caldas en la Acción Popular resultan siendo inocuos, en razón a que los efectos de la decisión llevaron a que, en virtud a un Incidente de Desacato posterior al fallo, se configurara la orden de la Administración Municipal de desocupar y demoler todas las viviendas ubicadas en el sector, circunstancia que a la fecha transgrede los derechos al Debido Proceso, Defensa y Contradicción entre un sin número de Derechos Constitucionales inherentes al núcleo esencial del Principio de Dignidad Humana de los habitantes de la Urbanización Girasoles de la ciudad de Manizales.

En principio de acuerdo a la anterior concepción, encontramos que resulta ser rígida y anclada a un probable positivismo jurídico, que desconoce el análisis de contexto, elemento propio de los procesos constitucionales como la acción popular, lo cual trae de presente de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional lo siguiente:

“Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración.”

De lo anterior se desprende que no es absoluta la cosa juzgada constitucional en materia de acciones populares, máxime cuando comprometan derechos colectivos relacionados con el medio ambiente, en el entendido que podrían seguir reiterando una afectación o amenaza a los derechos subjetivos e intersubjetivos de los sujetos procesales de cada juicio o de la generalidad.

⁷ Página 12 de la Sentencia AP No.005 del 30 de enero de 2014.

De aquí surge entonces el planteamiento concreto y específico de cuándo se debe dar la aplicación a la excepción de la Cosa Juzgada Constitucional en materia de acciones populares ambientales; la cual parte de la inviolabilidad de derechos fundamentales de cualquier ciudadano. Aquí vale pena recordar la figura del litisconsorcio necesario que relaciona la Ley 1564 de 2012 - Código General de Proceso, que señala que cualquier persona sea natural o jurídica deberá integrar el contradictorio de cualquier proceso siempre y cuando tenga interés o de las resultas del mismo tengan estas últimas consecuencias en los derechos de estos. Para el caso de Acciones Populares donde presuntamente se vulneren derechos colectivos al medio ambiente y sus derivados, es una condición sine qua non que el juez constitucional en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de proferir sentencia de acuerdo a las normas del control de legalidad de la Ley 472° de 1998 y el Artículo 29° Constitucional deberá incluir de manera oficiosa a todos y cada uno de los sujetos procesales que tengan injerencia o resultas en el proceso; a fin que puedan materializar su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, dentro de la acción popular es obligatoria la inspección judicial en estos temas a fin de que haya claridad diáfana para el juez del grueso del litigio y de los intervinientes en el mismo, no solo con el fin de garantizar la efectividad del derecho, sino también para evitar posibles nulidades o aplicaciones de cosas juzgadas constitucionales por el desconocimiento de las garantías procesales básicas en estas acciones constitucionales.

Es por esto, que resulta trascendental analizar la aplicación de la cosa juzgada constitucional y su excepción en los supuestos donde se vean comprometidos derechos colectivos y derechos fundamentales cuando se trate de analizar contextos medio ambientales que terminan modificando y transformando el ordenamiento jurídico.

Capítulo I - VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LA RAMA JUDICIAL EN EL CASO DE LA URBANIZACIÓN GIRASOLES.

En primera instancia conoció el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, hoy Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que mediante Sentencia del 11 de octubre de 2013 declaró que el Municipio de Manizales, el señor Gustavo Martínez Arboleda y la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, habían incurrido en amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda. La decisión fue apelada por las entidades demandadas ante el Tribunal Administrativo de Caldas y en Sentencia del enero de 2014, confirmó parcialmente la decisión del a quo y ordenó:

“[...] PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR parcialmente el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el día once (11) de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Primero Administrativo de

Descongestión del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, dentro de la acción popular instaurada por los señores JESUS HENRY JIMÉNEZ SALAZAR, ELIZABETH PÉREZ CASTALLENADA Y JUBEL BETANCOURTH ARANGO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPOCALDAS, GUSTAVO MARTÍNEZ ARBOLEDA, MARTÍN EMILIO OCAMPO, ADIELEA ARANGO GARCÍA, CARLOS ARIEL MARÍN Y CARLOS ALBERTO DUQUE, el cual quedara así:

“SEGUNDO: DECLARAR que el Municipio de Manizales, el señor Gustavo Martínez Arboleda y la Corporación Autónoma Regional de Caldas han incurrido en amenaza a los derechos descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia,

2.1 ORDENAR al Municipio de Manizales, para que realice en un término que no podrá exceder de DIECIOCHO (18) MESES, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, las gestiones necesarias tendientes a las recuperación y mantenimiento del lote ubicado a un costado de los antiguos talleres del Departamento de Caldas, carrera 32 con calle 52 del barrio Eucaliptos de la ciudad de Manizales, teniendo en cuenta principalmente los siguientes puntos:

a. Retirar todo el material que se encuentra invadiendo la ronda hídrica del cauce siguiendo los parámetros del POT de la entidad territorial, esto es, con una franja mínima de 15 metros a ambos lados.

b. Conservar y aumentar la franja protectora.

c. Implementar sistemas de manejo de aguas superficiales y subsuperficiales, en el depósito existente, para evitar la generación de surcos y socavaciones, que pudieron generar movimientos de masa.

d. Implementación o imposición de un plan de reconfiguración y restitución morfológica sobre las pendientes impuestas, que incluya el perfilado en escalones, obras de bioingeniería tipo trinchos que ayuden a la estabilización de los taludes.

e. Revegetalización total de la margen derecha del cauce, con especies arbóreas propias de dicha margen.

Los costos en los que se incurre para la realización de las labores ordenadas previamente serán asumidos por el señor Gustavo Martínez Arboleda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso.

2.2 ORDENAR a CORPOCALDAS prestar al Municipio de Manizales toda la asesoría técnica necesaria para la ejecución de los trabajos ordenados, así como el acompañamiento permanente en la realización de los mismos.

2.3 ORDENAR al señor Gustavo Martínez Arboleda, detenga de manera inmediata las actividades de depósito de materiales en la escombrera, y en sí, se abstenga de construir obras que impliquen un riesgo para los habitantes del sector en mención.

2.4 ADVERTIR al Sr. Gustavo Martínez Arboleda, que de conformidad con el artículo 41 de la ley 472 de 1998, en caso de desacatar la orden judicial contenida en la secretaria de primera instancia, podrá incurrir en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio a las sanciones penales a que por el mismo hecho hubiere lugar.

2.5 EXHORTAR a los particulares vinculados al presente proceso y a los demás habitantes del sector en cuestión, para que en lo sucesivo se abstengan de arrojar escombros, basuras y demás desechos sólidos, en lugares prohibidos para ello, y por fuera de los horarios y condiciones establecidos para su recolección y disposición final “.

SEGUNDO: En todo lo demás CONFÍRMASE la sentencia objeto del curso de apelación [...]”.

La Secretaría de Medio Ambiente de Manizales dejó en claro que sus acciones estaban en línea con el fallo del Tribunal Administrativo de fecha 30 de enero de 2014 y emitió la Resolución No. 0016 de 15 de julio de 2016, mediante el cual emitió una orden policial que incluía la desocupación y demolición de nuevas viviendas que se generaran en la construcción de la Calle 52 y Carrera 32 en Manizales. Con el apoyo de la Policía Nacional y el ESMAD, la Alcaldía de Manizales demolió tres viviendas en agosto de 2016.

Posteriormente, con ocasión del incumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos proferidos dentro de la acción popular con radicación 2011-000-39-00, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales mediante Auto del 17 de septiembre de 2018, declaró en desacato a los señores Gustavo Martínez Arboleda y José Octavio Cardona León, este último en calidad de alcalde del Municipio de Manizales y los sancionó con multa de 10 smlmv a cada uno por el incumplimiento a la orden judicial.

Ante dicha orden, el Municipio de Manizales realiza una reunión con los habitantes de la Urbanización Girasoles el día 1 de noviembre de 2018, donde les comunica

que cumplirán el fallo de la Acción Popular y que debían desocupar y demoler las viviendas ubicadas en la calle 52 con carrera 32 en el sector.

Debido a lo anterior, los afectados afirmaron que las órdenes judiciales impartidas dentro del proceso de acción popular 2011-00039-02, entre las que se encuentran la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado, modificada y confirmada por el Tribunal y los autos proferidos dentro del curso del incidente de desacato, en ningún momento les fueron notificadas en debida forma vulnerando su Derecho al Debido Proceso e impidiéndoles ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Señalaron que pese a ser los principales afectados, nunca fueron tenidos en cuenta como parte dentro de la citada acción popular y solo tuvieron conocimiento tanto de las decisiones judiciales mencionadas como de los distintos procedimientos administrativos desarrollados por parte del Municipio de Manizales a la hora de informarles el desalojo y la demolición de sus viviendas.

Después del recuento de las actuaciones realizadas por el operador judicial, queda claro que las decisiones judiciales vulneraron los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Contradicción, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a la igualdad y a la Seguridad Jurídica de los habitantes de la Urbanización.

Por medio de Tutela contra providencia judicial instaurada por más de 30 habitantes del sector ante el Consejo de Estado, se intentó demostrar la vulneración de los Derechos fundamentales al Debido Proceso, a la defensa y a la contradicción, bajo el Radicado 2018-04443-00 pero esta Alta Corte no entendió el problema jurídico que se le planteaba el cual era:

¿Existe una vía de hecho en tanto los efectos de la implementación y cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de enero de 2014, y sus actuaciones posteriores a través del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales irradian negativamente a 33 familias (77 personas) que NO fueron vinculadas en ningún momento a la Acción Popular y/o notificadas, y en consecuencia estas nunca pudieron ejercer en debida forma sus derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa y Contradicción?

En el fallo de tutela por parte del Consejo de Estado, entendió que el problema jurídico planteado era la orden policiva de la Resolución No. 0016 del Municipio de Manizales, *“Mediante la cual se impone una orden policiva de desocupación y demolición de nuevos asentamientos humanos sobre un relleno ilegal y en suelo de protección zona de alto riesgo por deslizamiento”*, puesto que dentro de las consideraciones cita:

“En efecto, se debe aclarar que si bien el proceso policivo se inició en cumplimiento de una orden judicial proferida dentro de una acción popular, el acto administrativo que concretó la actuación de la autoridad administrativa fue el resultado de una manifestación autónoma de su voluntad, mediante la cual modificó la situación jurídica de los habitantes del Barrio Eucaliptos al ordenar la desocupación y demolición de sus viviendas, con base en una investigación que arrojó que los ocupantes y constructores ilegales eran renuentes a cumplir las órdenes de suspender las obras y se oponían a la demolición voluntaria de las mismas.”

El estudio jurídico que realiza el Consejo de Estado, es sobre este acto administrativo y no sobre la vulneración al Derecho Constitucional al Debido Proceso, a la Defensa y la Contradicción de los habitantes de la Urbanización Girasoles, ya que todas las actuaciones judiciales llevadas hasta ese momento tienen resultado en la resolución de la administración.

Adicionalmente, muchos de los habitantes del sector eran sujetos de especial protección, toda vez que habitaban núcleos familiares donde se encontraban niños y niñas que en virtud a las normas enunciadas en los fundamentos jurídicos deben ser protegidos en su integralidad por parte del Estado cuando se encuentren expuestos a abusos y maltratos, muchos de estos se encuentran en un riesgo inminente de la afectación de sus derechos constitucionales fundamentales y el principio de Dignidad Humana, ya que en virtud de la orden de **desocupación** y **demolición** de las viviendas ubicadas en la Calle 52 con Carrera 32 de la Urbanización Girasoles, se violentan de manera expresa las condiciones de vida digna y el Derecho Constitucional Fundamental al Mínimo Vital de los mismos al dejarlos sin una vivienda digna donde desarrollar su proyecto de vida.

Cabe resaltar, que la Constitución Política de 1991 efectuó un importante avance respecto de la protección y efectividad de los derechos de las mujeres y los niños. En este sentido, es claro que el Constituyente Primario, en virtud de la necesidad de desarrollar los principios, valores y fines que fundamentan el Estado Social de Derecho⁸, consagró en la nueva Carta Política el deber del Estado de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades de sus ciudadanos.

La cláusula general de igualdad contenida en el Artículo 13° de la Constitución Política impone una obligación en cabeza del Estado de proteger de manera privilegiada:

⁸ Artículo 2° - Constitución Política de Colombia.

“a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan”⁹

Así mismo el artículo 44° de la Constitución Política, con fundamento en los derechos consagrados en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Colombia a través de las leyes aprobatorias que regulan la materia, establece el deber del Estado de proteger a los niños de toda forma de maltrato y explotación, así como su obligación de asistir y garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado colombiano, a través de la aprobación y ratificación de múltiples convenios y tratados internacionales, ha asumido la obligación de garantizar los derechos de los niños. En efecto, de conformidad con el Artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales - PIDESC -ratificado por Colombia mediante la Ley Aprobatoria 74° de 1968-, el Estado se compromete a garantizar el ejercicio de los derechos que allí se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, reconociendo la necesidad de adoptar diferentes medidas tendientes a proteger la maternidad y la niñez.¹⁰

Complementariamente, el Artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos – PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA de la Organización de Estados Americanos, ratificada mediante Ley Aprobatoria 16° de 1972, dispone que el Estado Colombiano se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Igualmente, el Artículo 2° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño¹¹, ratificada por la Ley Aprobatoria 12° de 1991 establece que los países tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los menores estén protegidos contra toda forma de discriminación.

Con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano al respecto por vía del Artículo 93° Constitucional, la jurisprudencia constitucional ha

⁹ Corte Constitucional - Sentencia T-501- 2017 – M.P Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ *Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”* (Art. 10°, Parágrafo 3, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Culturales).

¹¹ Reconociendo que los menores por su vulnerabilidad física y mental requieren de una protección especial.

sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente Primario de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. A juicio de la Corte, dada su situación de debilidad manifiesta e indefensión, en el marco del Estado Social de Derecho surge la necesidad de adoptar acciones afirmativas que permitan corregir los efectos nocivos de la desigualdad, avanzar de forma consistente hacia su erradicación total y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.¹²

Así mismo la jurisprudencia constitucional ha estimado que en virtud de lo dispuesto en la cláusula general de igualdad contenida en el Artículo 13° de la Constitución Política, así como la preferencia contenida en el Artículo 44°, la especial protección constitucional a los menores se entiende reforzada cuando padecen algún tipo de discapacidad física o mental. En efecto, este Tribunal ha dicho que:

*“La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial **cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad**, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (...) Al amparo de la previsión del artículo 13 de la Carta, que impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, las autoridades deben emprender acciones afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados, categoría dentro de la cual cabe incluir a los discapacitados, y de manera particular, cuando se encuentran en condiciones de pobreza.”¹³*

En este mismo sentido, el ordenamiento jurídico colombiano ha extendido el margen de *sujetos de especial protección constitucional* a las personas adultas mayores, esto es individuos que tengan más de 65 años de edad, por tanto en el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos y por la aplicación material del Bloque de Constitucionalidad consagrado en la Constitución Política de 1991.

En conclusión, tenemos que el Estado reconoce como sujetos de especial protección constitucional a los niños, niños en situación de discapacidad, madres gestantes, adultos mayores y adultos mayores en situación de discapacidad.

En fallo de segunda instancia de la Acción de Tutela del 11 de septiembre de 2019, la Magistrada Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, confirmó la decisión de improcedencia de la acción constitucional, no obstante, deja constancia lo siguiente:

¹² Corte Constitucional - Sentencia T-874 de 2007. MP: Jaime Araújo Rentería.

¹³ Corte Constitucional - Sentencia T - 608 de 2007. M.P: Rodrigo Escobar Gil.

“Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala no desconoce la situación de incertidumbre en que se encuentran los accionantes y sus núcleos familiares ante una posible orden de desalojo y demolición de sus viviendas, por lo que no se puede desconocer que cualquier actuar administrativo que se llegare a efectuar impactará en dicha comunidad; razón por la cual, el Juez popular tendrá la obligación de revisar y valorar la nueva condición del terreno objeto de orden de amparo colectivo, para sopesar de la mejor manera la forma en que deban ejecutarse las directrices inicialmente adoptadas, sin que ello, de manera alguna, pueda entenderse como desconocimiento de la orden de amparo de derechos colectivos ya ejecutoriada.

Lo anterior, se insiste, en tanto ello es competencia del Juez popular ya sea por la facultad inherente que le asiste para verificar el cumplimiento de la orden de amparo emitida y/o con ocasión del trámite de desacato, opción esta última que en el presente caso se encuentra pendiente de resolver.”

Razón por la cual, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales por medio de Auto del 20 de febrero de 2021 y notificado el día 21 de febrero de 2020 por Estado, resuelve la solicitud de nulidad del Incidente de desacato y deja sin efecto la sanción sobre el misma; y a renglón seguido da apertura a nuevas pruebas dentro del trámite incidental.

Sobre el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso, a la Defensa y a la Contradicción

Para esta investigación uno de los elementos jurídicos y sobre todo constitucionales es el descrito y desarrollado en el Artículo 29° de la Constitución Política, el cual consagra el *Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso*, como aquel postulado estatal que se debe “*aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. La jurisprudencia constitucional estableció el alcance del derecho al debido proceso como el deber de las autoridades administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de defensa y contradicción de manera efectiva, congruente y ajustada a los postulados y principios del Estado de Derecho que “*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*”¹⁴.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia - Sentencia C-035 de 2014. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva- Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “*el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente **como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales.** El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales*”.

Por lo anterior, en el marco de la consolidación de precedentes jurisprudenciales en lo atinente al derecho constitucional al *debido proceso* la Corte desde sus inicios ha definido su alcance, buscando garantizar la correcta producción de actos administrativos y determina que todo ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización y/o materialización de sus objetivos, balances y finales estatales, implica que permee todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al indicarle a estos, los medios de impugnación señalados en las providencias administrativas.

De ese modo, el *debido proceso* ha sido definido como un conjunto de condiciones que la ley le impone a la administración pública y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia ordenada y estructurada de actos por parte de la autoridad administrativa¹⁵, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹⁶.

En razón a ello, la Corte ha expresado que con la aplicación y garantía del derecho al *debido proceso* se materializan postulados constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras.

Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos.

En la Sentencia C-980 de 2010 indicó que el debido proceso se “*muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos*”.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T-796 de 2006. M.P: Mauricio González Cuervo Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia - Sentencias T-442 de 1992 y C-980 de 2010. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

Finalmente la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”¹⁷

A partir de todo lo explicado con precedencia en este trabajo, a los habitantes de la Urbanización Girasoles se vulneraron sus Derechos de Defensa, Contradicción y Debido Proceso de la siguiente manera:

- Las etapas procesales que se realizaron en la Acción Popular bajo el Radicado 2011-000-39-00 ante el Juez de Primera Instancia como el Tribunal, fueron ejercidas por el Juez Constitucional de forma violatoria al concepto de integración del contradictorio; toda vez que en ningún momento se les notificó de que se encontraban vinculados a dicho proceso, y por tal razón ni durante el proceso y posterior al fallo se les permitió ejercer el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso, a la Defensa y a la Contradicción.

Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado:

*“...El juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico...”*¹⁸.
(Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.)

El derecho de DEFENSA y CONTRADICCIÓN, como arista necesaria del derecho al DEBIDO PROCESO, se esgrimen dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano como una necesidad de proteger y garantizar, en el transcurso de un proceso, que la actuación se lleve con el mayor respeto de las oportunidades procesales para cada una de las partes, es decir, que se garantice que los intervinientes en una *Litis* puedan tener conocimiento y debatir los elementos procesales que se van insertando y apareciendo a lo largo del proceso, so pena de incurrir en nulidades y de permitir

¹⁷ Corte Constitucional - Sentencia C-980 de 2010 – M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁸ Corte Constitucional – Sentencia T-633 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. *consideración número 6.4.*

la procedencia de la acción de tutela por violación de un derecho de raigambre constitucional que constituye el Debido Proceso.

En este sentido, es evidente que en el actuar de los operadores judiciales se les vulneró el derecho a la defensa y contradicción; ya que según las etapas que estipula la Ley 472° de 1998, ni desde el Auto Admisorio de la Demanda, ni en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, ni en la sentencia se les notificó y/o vinculó como litisconsortes necesarios dentro de tal acción constitucional.

Es pues, un deber del Juez Constitucional como máximo defensor de los derechos constitucionales de los ciudadanos dentro del marco del Estado Social de Derecho ejercer de manera material y funcional las actuaciones que por mandato legal le son otorgados dentro de los casos.

Es en este sentido que los Jueces de Instancia NO conformaron según lo dispone el Artículo 61° del Código General del Proceso un *Litisconsorcio Necesario*, toda vez que este debió haber sido convocado por el respectivo Juez; ya que si el objeto de la Acción Popular era definir los alcances de una vulneración de intereses y derechos colectivos, era pues menester del Juez Constitucional integrar a los habitantes, residentes y propietarios de las viviendas de la Urbanización Girasoles a la relación jurídica sustancial que se discutía en la calidad de litisconsortes; ya que como habitantes del sector e incluso como futuros ciudadanos cobijados por los efectos de las sentencias debían haber tenido la garantía procesal de hacer parte del proceso, como lo disponen varias normas de rango constitucional y legal de nuestro ordenamiento; esto era particularmente la oportunidad de solicitar, presentar y controvertir las pruebas, presentar fórmulas de arreglo, a estar debidamente representados por un profesional en Derecho, a presentar los recursos respectivos e incluso a poder impugnar el fallo de primera instancia, todo esto dentro del margen a ejercer *in extenso* las garantías propias que configuran los núcleos esenciales de los Derechos Constitucionales a la Defensa y Contradicción y Debido Proceso.

Capítulo II - DE LA PERCEPCIÓN Y CONSECUENCIAS HUMANITARIAS, SOCIALES, AMBIENTALES Y POLÍTICAS DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL CASO DE LA URBANIZACIÓN GIRASOLES.

En primer lugar en este capítulo se analizará lo relacionado a las consecuencias y percepciones humanitarias y socio jurídicas de las decisiones tomadas por los operadores judiciales y administrativos en la Urbanización Girasoles.

Sea lo primero indicar que para la investigación y en el análisis de esas consecuencias y percepciones se intentó el acercamiento con varios de los habitantes que actualmente viven en el sector, donde varios de ellos ante el planteamiento de una entrevista o declaración para este, no expresaron su voluntad y consentimiento bajo el argumento que habían sufrido bastante desde los componentes emocionales, psicológicos y colectivos como para volver a verse

avogados a tener que relatar o transmitir a los investigadores lo ocurrido y sus percepciones.

Luego de una labor de indagación, se logró que la habitante del sector de la Urbanización Girasoles Luz Marina Giraldo Alzate presentara de acuerdo a sus experiencias, percepciones y vivencias lo ocurrido durante lo acontecido entre los años 2018 y 2019 frente a la orden de desalojo y demolición de las viviendas.

Entrevista a la ciudadana Luz Marina Giraldo Alzate.

La entrevista fue realizada el día miércoles 04 de agosto de 2021 mediante la plataforma google meet, donde se abordaron tópicos como la antigüedad en el sector, si vivía bajo modalidad de arrendamiento o había realizado algún tipo de compraventa de alguna categoría; así mismo se le preguntó si en algún momento desde los Juzgados Primero de Descongestión Administrativo y Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales fue citada o notificada de la existencia del proceso de la Acción Popular, también se indagó si la Inspección Quinta urbana de Policía de Manizales la convocó a algún proceso policivo como parte. Finalmente se le preguntó si participó en alguno de los plantones, marchas o diligencias judiciales que acontecieron y si padeció de algún problema psicológico o emocional derivado de toda la situación.

La ciudadana Luz Marina Giraldo Alzate informó en primer lugar que habita el Barrio desde hace aproximadamente 11 años, en una vivienda de una planta donde reside con su esposo el señor William Sierra con quien se dedica a actividades de costura, venta y diseño de ropa la cual desarrolla dentro de su vivienda. Sobre lo relacionado si algún Juzgado la vinculó, citó o notificó para la Acción Popular indicó que en ningún momento, ni en el 2016, ni en el 2018 y 2019 fue informada de que su vivienda o el sector donde se ubicaba estaba inmersa en una acción constitucional.

De otro lado, frente a si en algún momento la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales la citó o notificó de algún proceso policivo, indicó que en diciembre de 2018 recibió notificación como presunta infractora dentro del Proceso Policivo que se estaba llevando a cabo de oficio por el Grupo de Control Urbano de la Secretaría de Gobierno de Manizales en contra de todos los habitantes y residentes de la Urbanización Girasoles.

A la pregunta de su participación en alguno de los plantones, marchas pacíficas o audiencias indicó que el Viernes 30 de noviembre de 2018 participó en la visita que hizo la Emisora RCN Radio Manizales al sector para hablar de la problemática con la comunidad, así mismo informó que el día 07 de abril de 2019 participó en la marcha pacífica realizada en la ciclovía del domingo junto a varios habitantes, abogados y ciudadanos que acompañaban la causa de los habitantes del sector.

Finalmente frente a los impactos o problemas psicológicos o emocionales derivados de toda esta situación, expresó que desde octubre de 2018 hasta septiembre de 2019 padeció de insomnio, depresión y angustia constante que se vió reflejada en muchas ocasiones en la cotidianidad de sus relaciones interpersonales y laborales, ante la idea de perder su vivienda, sus bienes materiales y su hogar. Relató además que ella no fue la única que padeció de estos estados de afectación a la salud en el barrio, y resaltó que ninguna entidad, dependencia o secretaría de la Alcaldía y Personería Municipal hicieron acompañamiento o seguimiento frente a esta situación en particular.

Desarrollo de los componentes humanitarios, ambientales, sociales y políticos de las decisiones judiciales y administrativas en la Urbanización Girasoles.

En el marco de esta investigación un elemento que se debe analizar, con relación a los impactos e incidencias relacionadas con la situación acontecida con la Urbanización Girasoles de la ciudad de Manizales, es la que se encuentra relacionada con los procesos de reasentamientos o desplazamiento de grupos poblaciones que terminan generando o agudizando conflictos sociales y culturales en los territorios.

Como bien se explicó con precedencia en los antecedentes, la comunidad de la Urbanización Girasoles se encuentra localizada entre los Estratos 1 y 2 de la zona urbana del Municipio de Manizales. Gran parte de quienes allí habitan son personas trabajadoras informales o que ganan en promedio 1 salario mínimo legal mensual vigente o menos.

Asimismo, se reportaron en el marco de esta investigación que 2 de las 33 familias habitantes de la Urbanización Girasoles, son víctimas del conflicto armado interno reconocidas por la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral para las Víctimas - UARIV mediante el Registro Único de Víctimas, provenientes de los municipios de San José del Palmar (Chocó) y Miranda (Cauca).

Sobre el particular resulta importante poner de presente la relevancia que tienen los procesos de reasentamientos y la corresponsabilidad de las autoridades sobre este ítem.

En este sentido, se tiene que los procesos de reasentamiento de poblaciones se han dado a través de la historia colombiana como consecuencia del conflicto armado interno, prevención del riesgo, graves situaciones de calamidad pública, construcción de megaproyectos, obras de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. Otros factores que pueden influir en la movilización de las personas son:

situaciones de extrema pobreza e inequidad, altos niveles de exclusión y discriminación¹⁹.

El caso de la Urbanización Girasoles no escapa a estas situaciones, donde a partir de la planeación del territorio y la sobredimensión de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios se desconoce en muchas ocasiones las realidades de muchos ciudadanos.

Sobre este punto, vale la pena destacar la actuación y despliegue de la Personería Municipal de Manizales de la época, quien en uso de sus atribuciones legales y constitucionales bajo una interpretación únicamente acompañada de soportes propios del Derecho Ambiental, en el marco de la Acción Popular activó el Incidente de Desacato propio de esta acción constitucional cuando alguno de los accionados no cumple con los numerales y órdenes de un fallo judicial.

A juicio de la Personera Municipal de la época la abogada Tulia Elena Hernández Burbano, el Municipio de Manizales estaba incumpliendo la orden del Tribunal Administrativo de Caldas del año 2014, al no “*retirar todo el material que se encontraba invadiendo la ronda hídrica del cauce siguiendo los parámetros del POT de la entidad territorial, esto es, con una franja mínima de 15 metros a ambos lados*”, lo que a juicio de esta funcionaria implicaba retirar las viviendas localizadas en la Urbanización Girasoles al encontrarse estas debajo de la escombrera que desde el año 2007 estaba construida en el sector.

En el año 2018, únicamente la Personería Municipal se expresó desde el punto de vista jurídico con un escrito de Incidente de Desacato, pero en el marco de las garantías de los Derechos Constitucionales y Humanos de los habitantes, sujetos de especial protección constitucional y residentes de la zona no generó ningún tipo de acercamiento jurídico, social, humanitario o de otra índole.

En el marco de esta investigación de forma escrita se evidenció como la abogada de los habitantes de la Urbanización intentó acercamientos presenciales durante los años 2018 y 2019 para que en la órbita de las competencias en Derechos Humanos y atención a víctimas que tenía el Ministerio Público Municipal se acompañara a esta comunidad frente al trámite de desalojo y demolición de vivienda.

Sobre el particular el día 11 de diciembre de 2018 mediante respuesta otorgada bajo radicado CEMAI 1700-2018-IE-00011666 la Personera Municipal y el Personero Delegado Grado 03 del Área de Contratación Estatal, Medio Ambiente e Ingeniería de Manizales informaron frente al caso de la Urbanización Girasoles, entre otras que

¹⁹ Procesos de Reasentamiento de Población en Colombia. Por Razones de Alto Riesgo, Construcción de Obras de Desarrollo Urbano y Restitución de Tierras. Alianza en Derechos Humanos Universidades de Antioquia y de Minnesota.

este ya había sido objeto de control judicial a través el proceso de acción popular y únicamente este agente del Ministerio Público debía verificar el cumplimiento de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Señor
SERGIO BENAVIDES ESCOBAR
sergio.511321527@ucaldas.edu.co
Manizales


Asunto: Respuesta a Derecho de Petición

Exp: 967-18

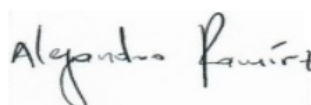
En respuesta a su solicitud, nos permitimos informarle que en la Personería Municipal reposa el expediente MA 047-10, el cual podrá consultado por usted en conjunto con los funcionarios de la entidad; en estos documentos podrá verificar las actuaciones realizadas.

Se debe tener en cuenta, que el asunto de referencia, ya fue objeto de control judicial a través del proceso de acción popular y este Organismo de Control debe verificar el cumplimiento de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Atentamente,



TULIA ELENA HERNANDEZ B.
Personera Municipal



JONIER ALEJANDRO RAMIREZ Z.
Personero Delegado Grado 03
Área de Contratación Estatal
Medio Ambiente e Ingeniería

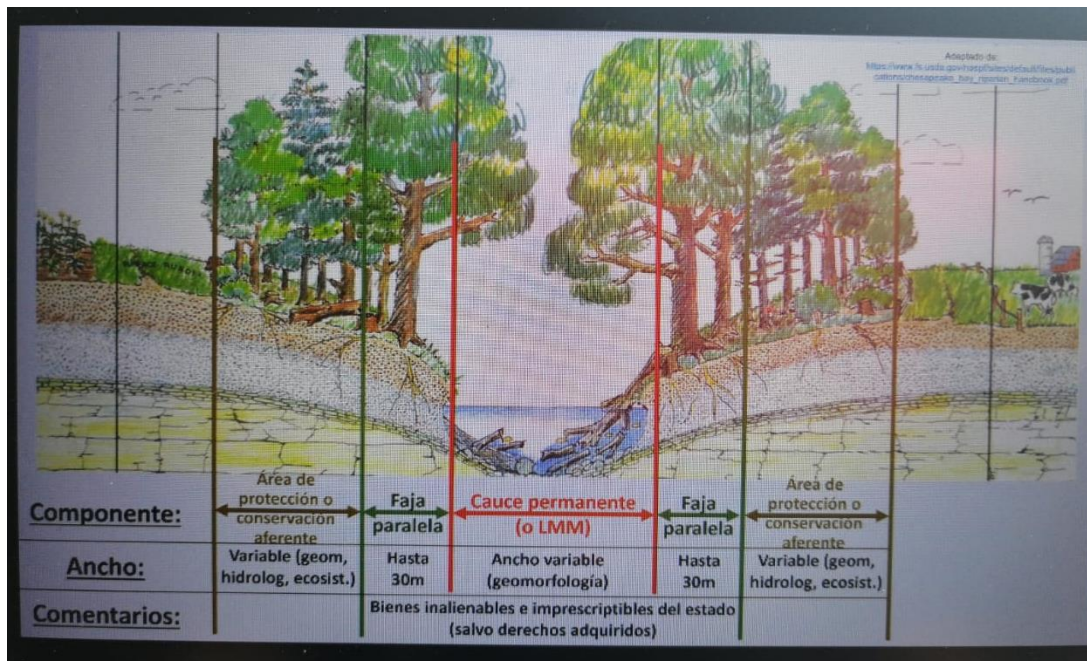
Digitó: Marley Rodríguez Ocampo

En este punto se evidencia como la Personería Municipal para este caso exclusivamente, únicamente aplicó parcialmente parte de sus funciones y competencias al solo abordar el eje ambiental correspondiente a la Acción Popular, pero guardó silencio en cuanto a la atención que necesitaba la comunidad cuando aconteció la orden de desalojo y demolición de sus viviendas.

Aquí sobre lo expresado por el Tribunal Administrativo de Caldas y la Personería Municipal de la época, frente a lo relacionado a la Ronda Hídrica del cauce que estaba contiguo a la Urbanización Girasoles, resulta procedente desarrollar un poco lo que trae la normatividad ambiental frente a este tipo de componente para dejar claro los verdaderos elementos jurídicos y técnicos para este caso.

En primer lugar se debe indicar lo relacionado al acotamiento de rondas hídricas, las cuales cuentan con dos ejes principales: i) el enfoque de funcionalidad y ii) la importancia frente a la gestión.

Se define en razón a lo anterior, que las rondas hídricas son corredores de fauna, si es sana la misma confluye la flora, la retención de nutrientes, las zonas de transferencia y estabilidad de orillas; así como también el control de temperatura y ayuda a filtrar los contaminantes que se encuentren en la zona.



Además de lo anterior, es preciso señalar que existe un cauce permanente y una ronda hídrica (compuesta por una faja paralela y un área de protección o conservación aferente). En este sentido, se debe señalar que la Ronda Hídrica frente al riesgo, ayuda a prevenir avenidas torrenciales y zonas que son frecuentemente inundables; también previene la exposición de personas, bienes y servicios.

El marco normativo sobre las Rondas Hídricas en Colombia, se evidencia con el Literal d). del artículo 83° del Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, el cual trajo consigo la limitación de 30 metros a cada lado de los cauces permanentes. Con posterioridad se habla del artículo 206° de la Ley 1450 de 2011 que define la Ronda Hídrica como una faja paralela, más el área de protección o conservación aferente. Así mismo, se trae también el Decreto No. 2245 de 2017 que establece las definiciones, criterios técnicos mínimos de priorización para las rondas, y finalmente la Resolución No. 957 de 2018, relativa a la guía técnica de criterios de acotamiento que aplican.

Sobre los puntos anteriores, se debe precisar que el tema de *área forestal protectora* que busca la protección de bosques, está definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y es diferente al tema de las rondas hídricas, aunque a veces puedan concurrir. Aquí es importante precisar que las Rondas Hídricas se pueden dar en cuerpos de agua lóticos y lénticos.

Dentro de los componentes de las Rondas Hídricas es fundamental los análisis a partir de estudios técnicos, para poder diferenciar los cuerpos de agua efímeros (drenajes). Para el caso de la Urbanización Girasoles y para poder comprender mejor los alcances de las decisiones judiciales y administrativas sin consultar de forma pertinente la normatividad ambiental, se tiene que sobre el área forestal

protectora, el ancho mínimo es de 30 metros, asunto que como se describió con precedencia puede coincidir con la faja paralela que integra la ronda.

Sobre todo lo anterior se pueden aplicar estrategias de manejo ambiental como son la preservación, la restauración y el uso sostenible tanto para el área de protección o conservación de aferentes. Para los usos urbanos, se destaca que en muchos casos se construyen jarillones alrededor del cauce permanente, para lo cual también aplican las estrategias de manejo ambiental.

Por lo anteriormente presentado, llama la atención que tanto los Jueces de conocimiento como de segunda instancia, así como la Personería Municipal de Manizales no hayan analizado y tenido en cuenta lo preceptuado en la norma ambiental frente la construcción de jarillones alrededor de cauces permanentes o un permanente control de las laderas, de los flujos ambientales y el manejo de residuos sólidos, peligrosos y de construcción y demolición sobre toda la ronda hídrica, antes de ordenar retirar un material que por demás, como se ha indicado con precedencia, desde hace varios años hacía parte del suelo donde se encontraban construidas las viviendas de la Urbanización Girasoles de la ciudad de Manizales.

Otro elemento que resulta trascendental desde el componente ambiental, son las competencias que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales, los Municipios y la Agencia Nacional de Tierras frente a la identificación, manejo y control de las rondas hídricas, destacando para las autoridades ambientales el acotar la ronda hídrica (faja paralela más el área de protección o conservación aferentes de acuerdo a su priorización; así mismo definir las estrategias de manejo ambiental de la ronda hídrica). Frente a los Municipios, reglamentar los usos de suelo e incorporar las determinantes ambientales asociadas a las rondas hídricas en sus instrumentos de ordenamiento territorial.

Adicional a todo lo anterior, se precisa sobre el componente ambiental que se viene analizando frente al fallo de la acción popular que en ningún momento se logró demostrar en la práctica el componente que la zona donde se localiza la urbanización es de alto riesgo, ya sea mitigable o no mitigable, de conformidad con las reglas y elementos de la Ley 1523 de 2012 sobre la materia.

Un asunto que debe ser tenido en cuenta en este ítem, es que el Juzgado Primero de Descongestión Administrativo del Circuito de Manizales, en el trámite procesal de la Acción Popular nunca realizó una Inspección Judicial, la cual además de ser propia y obligatoria en este medio de control, hubiese servido para que la Juez de conocimiento hubiese podido evidenciar que sobre el material de la escombrera se encontraban ya 33 viviendas construidas donde habitaban personas.

Otro elemento que cobra vital importancia dentro de esta investigación, es todo el componente social, político, mediático y participativo que tuvo la comunidad a lo largo de todo el trámite judicial que enfrentaron.

Prueba de ello fueron las diferentes publicaciones en medios de comunicación nacionales, regionales y locales, en donde se hizo un seguimiento y acompañamiento constante a los avances, decisiones y movilizaciones de los habitantes de la Urbanización Girasoles en la ciudad de Manizales.

Publicaciones y notas periodísticas referente a la problemática de la Urbanización Girasoles de la ciudad de Manizales.

Se tiene publicación del Periódico El Tiempo del 02 de noviembre de 2018 titulada *“Desalojarán un barrio por estar construido sobre un drenaje natural”*²⁰, donde se resume que el entonces Alcalde de la ciudad de Manizales, José Octavio Cardona León, recibió por parte de un Juez la orden de demolición de varias viviendas del Barrio Girasoles, localizado sobre la ruta 30. Se precisa que según estudios de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, las viviendas estaban sobre un drenaje natural que fue rellenado de manera artesanal.

Sobre esta noticia se precisa que en palabras del alcalde de la época se decía lo siguiente:

“Encontramos un lote en San Sebastián donde podrían estar todos, pero para eso el Concejo, debe autorizarme pues está destinado para los damnificados de la ola invernal”, indicó el mandatario.”

²⁰<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/en-manizales-desalojaran-un-barrio-por-estar-construido-sobre-un-drenaje-natural-288920>



De otro lado, se encuentra la publicación de BC Noticias (medio local digital de la ciudad de Manizales), quienes el 03 de noviembre de 2018 publicaron una noticia titulada “33 familias del barrio Girasoles tendrían que desalojar viviendas por estar sobre un drenaje natural”²¹. En esta noticia se indica que un Juzgado le ordenó al alcalde de Manizales de la época Octavio Cardona desalojar varias viviendas que estaban ubicadas en el barrio Girasoles. Aquí además se informó que las viviendas, ninguna contaba con licencia de construcción al encontrarse en una ladera de protección, que inició en el año 2011, y por debajo de las mismas pasaba un cauce según un informe de la autoridad ambiental.

En la noticia se destaca además el hecho de que los habitantes del Barrio fueron notificados por la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales, quien citó a varios de los habitantes, en el marco de la orden de desalojo y demolición.

El Periódico La Patria de la ciudad de Manizales en noticia del 07 de noviembre de 2018 tituló lo siguiente “Alcaldía de Manizales debe demoler 27 viviendas en el sector de Girasoles”, donde se informa que la orden provenía de un juez, y pedía desalojar y demoler 27 viviendas. Aquí se precisa que el alcalde de la época Octavio Cardona se reunió con miembros de la comunidad del Barrio, y afirmó que la única forma de parar la orden es que otro Juez dijera lo contrario. Manifestó que se ordenó localizar un lote para reubicar a las familias. Se precisó en la noticia que el 17 de noviembre de 2018 les notificarían la decisión, y el desalojo se llevaría a cabo el 4 de diciembre de ese mismo año.

²¹<https://www.bcnoticias.com.co/33-familias-del-barrio-girasoles-tendrian-que-desalojar-viviendas-por-estar-sobre-un-drenaje-natural/>

Aquí es importante resaltar además lo expresado en su momento por el Director de Corpocaldas al medio de comunicación, frente al riesgo que de acuerdo con el funcionario corrían los habitantes por estar ubicados en el sector. Indicó que el predio, es uno de los de conservación, por lo cual no se podía construir allí, y que el propietario que loteó y vendió las viviendas no podía hacerlo.

TEMAS DESTACADOS Aliados para la reactivación COVID-19 La Dorada Cuarentena Lupa a la contratación Balance Municipios 2019 Once Caldas

MANIZALES

Miércoles, Noviembre 7, 2018

Alcaldía de Manizales debe demoler 27 viviendas en el sector de Girasoles



Venta de Electrodomésticos

Sólo con tu cédula y recibe respuesta al instante de tu Aprobación

Kebbin

Abrir

MÁS LEÍDO

MÁS COMENTADO

1. Este año han recuperado 16 cuerpos del río Cauca, en municipios de Caldas
2. Lo mató una mezcladora de chicle en Súper de Alimentos
3. Asesinaron en Girasoles y Viviendas

Para el 05 de abril de 2019 el Periódico La Patria realizó la publicación titulada *“Barrio Girasoles de Manizales sabrá el martes si tiene que desalojar y demoler”*²², aquí se hace una cronología del caso, y se hace un énfasis sobre el concepto ambiental de Corpocaldas y los argumentos de la abogada defensora de los habitantes de la comunidad frente a la problemática que se presentaba.

²²<https://www.lapatria.com/manizales/barrio-girasoles-de-manizales-sabra-el-martes-si-tiene-que-desalojar-y-demoler-434826>

Barrio Girasoles de Manizales sabrá el martes si tiene que desalojar y demoler



Anuncios Google

Enviar comentarios

¿Por qué este anuncio? ⓘ

MÁS LEÍDO

MÁS COMENTADO

1. Este año han recuperado 16 cuerpos del río Cauca, en municipios de Caldas
2. Lo mató una mezcladora de chicle en Súper de Alimentos
3. Asesinaron en Granjas y Viviendas
4. Absolvieron a motociclista que atropelló al Pícolo Rodríguez

El 10 de abril de 2019 en publicación titulada “13 días para saber si tumban casas en el barrio Girasoles”²³ del Periódico La Patria, se informó que 27 familias de este barrio, seguían esperando la decisión de la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales sobre el desalojo y demolición de sus viviendas. Aquí se informa que por solicitud de la Defensoría Regional de Caldas se aplazó el proceso.

De la nota se destaca la intervención de la abogada defensora de los habitantes del Barrio quien expresó lo siguiente:

“...Lina María Hoyos, abogada defensora de la comunidad de Girasoles, dijo que es un plazo que venían buscando. "Lastimosamente solo es hasta el 22 de abril, pero nos da la posibilidad de que al menos la Defensoría revise el proceso y poder enterar a todas las entidades del país sobre este inminente daño antijurídico que se ocasionaría con la demolición de estas viviendas". Según la abogada, la Defensoría no tenía conocimiento del caso y a las familias no las involucraron en el proceso desde que se inició (ver recuadro Antecedentes). "Hasta ayer (lunes) lo pusimos en conocimiento de la Defensoría. Nos escuchó e intervino en el momento oportuno".

²³<https://www.lapatria.com/manizales/13-dias-para-saber-si-tumban-casas-en-el-barrio-girasoles-435171>

13 días para saber si tumban casas en el barrio Girasoles



Foto | José Fernando Tangarife | LA PATRIA Paulina Hernández Duque, inspectora quinta, revisaba el caso con habitantes del barrio antes de notificar el desplazamiento.

MÁS LEÍDO	MÁS COMENTADO
1. Este año han recuperado 16 cuerpos del río Cauca, en municipios de Caldas	
2. Lo mató una mezcladora de chicle en Súper de Alimentos	
3. Asesinaron en Granjas y Viviendas	
4. Absolvieron a motociclista que atropelló al Pícolo Rodríguez	
5. El Novato de Oro es de Pácora (Caldas)	

RCN Radio Manizales 1.060 A.M. informó el día 02 de mayo de 2019 mediante nota titulada “Por suspensión de audiencia, continúa la incertidumbre en el caso del barrio Girasoles”²⁴, donde se informaba lo siguiente:

“La decisión de fondo determinará si se derriban las viviendas de 30 familias en el barrio Girasoles, lugar que al parecer fue invadido de manera ilegal por estas familias.

En el salón comunal del barrio El Campín se adelantó la audiencia de fallo, en la que se le daría lectura a la decisión de fondo del barrio Girasoles de Manizales.

68 personas de las 150 a las que se les envió la notificación, se presentaron como presuntos infractores de la sanción "Uso de un bien público", que indica que de manera ilegal se apropiaron de un espacio que no les correspondía y en el cual edificaron sus viviendas.

Uno a uno fueron ingresando al lugar, en el que cierto número de policías ejercían orden en la sala adecuada para escuchar la decisión.

A pesar de haber sido citada previamente la Personería Municipal, esta entidad no asistió, contrario a lo que pasó con la Defensoría del pueblo, quien asistió y que por ley no podía ser parte interviniente, ya que solamente las acciones legales pudieron ser aplicadas por la Personería.

A solicitud de uno de los representantes de víctimas, se requería un estudio socioeconómico en el que se dieran a conocer las afectaciones por una posibles decisión que no favoreciera las estructuras, y según la inspectora

²⁴ <https://www.facebook.com/RCNRadioManizales/posts/2317352301818700>

que adelantó el trámite, este estudio si se hizo y dio lectura al mismo, al indicar a quienes se podía beneficiar y a quienes reubicar.

De tal resultados salieron aspectos como los siguientes:

A unas familias no les aplicaría algún tipo de subsidio o reubicación, pues muchas de ellas aparecían como propietarias de otros bienes inmuebles, y otros incluso por familias, tienen ingresos superiores a 2,3,5 incluso siete millones, sin contar que algunos incluso reciben buenos salarios siendo propietarios de otras viviendas.

Siendo en total 13 familias a quienes no podría aplicar ningún tipo de subsidio, 12 familias que con la caracterización socioeconómica si podrían acceder, 1 lote en construcción de vivienda y 4 lotes sin ocupar.

Finalmente, la audiencia fue suspendida hasta tanto se resuelvan solicitudes internas del proceso, como conocer las copias de varias declaraciones por el estudio socioeconómico de las familias.

El próximo pronunciamiento será del jefe de seguridad ciudadana Hernando Peláez, autoridad correspondiente en las inspecciones. Esto respondió al recurso de recusación presentado por los asistentes.

Entre tanto los asistentes continúan con la incertidumbre de saber si sus predios va a desaparecer, dada la dilatación del proceso. Así mismo, otros se preguntan porqué casos similares en otras partes de la ciudad han sido suspendidos, mientras este continúa de manera tan agudizada y ágil.”



(Imagen tomada de la nota periodística de RCN Radio Manizales 1.060 A.M)



(Imagen tomada de la nota periodística de RCN Radio Manizales 1.060 A.M)



(Imagen tomada de la nota periodística de RCN Radio Manizales 1.060 A.M)

El periódico La Patria realizó otra publicación el día 03 de mayo de 2019 titulada *“Barrio Girasoles quedó en manos de la Alcaldía de Manizales”*²⁵, donde se informa

²⁵<https://www.lapatria.com/manizales/barrio-girasoles-queda-en-manos-de-la-alcaldia-de-manizales-436377>

que 60 habitantes del Barrio Girasoles asistieron a la audiencia pública en el marco del Proceso Policivo adelantado por la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales. Se precisó en la noticia que no se pudo dar la decisión de fondo, debido a que el día 09 de abril, cuando se aplazó la lectura de decisión de fondo por la interposición de una acción de tutela.

Aquí se señaló que la abogada defensora de los habitantes del Barrio Lina María Hoyos Botero, presentó una recusación contra la inspectora de Policía, teniendo en cuenta que varios de los ciudadanos citados al Proceso Policivo nunca fueron escuchados, y tampoco se realizó un estudio socioeconómico, prueba necesaria dentro del proceso que se estaba llevando a cabo.

Otro elemento que salió en esta nota periodística fue la declaración de la abogada defensora de la negativa por parte de la Inspectora de Policía de dejar revisar el expediente del proceso, asunto que nunca sucedió pese a las manifestaciones en las audiencias públicas y solicitudes escritas realizadas a la funcionaria.

Se destaca que el Periódico La Patria intentó en 8 ocasiones comunicarse con la Inspectora de Policía, para conocer su versión y lo que harían, la cual solo respondió la primera llamada, manifestando que para las 5:00 p.m. daría su versión, pero no volvió a contestar.

Barrio Girasoles quedó en manos de la Alcaldía de Manizales



Fotos | Freddy Arango | LA PATRIA Habitantes de Girasoles esperan que los vuelvan a citar para conocer las medidas del caso urbanístico que lleva ya seis años en proceso jurídico.

← Anuncios Googl

Enviar comentarios

¿Por qué este anuncio?

MÁS LEÍDO

MÁS CO

1. Este año han recuperado 16 c del río Cauca, en municipios c Caldas
2. Lo mató una mezcladora de cl Súper de Alimentos
3. Asesinaron en Granjas y Vivie
4. Absolvieron a motociclista qu atropelló al Pícolo Rodríguez
5. El Novato de Oro es de Pácora (Caldas)



(Imagen tomada de la nota periodística del 03 de mayo de 2019 del Periódico La Patria de Manizales)

El 18 de julio de 2019 en publicación denominada *“Urbanización Girasoles, en Manizales, sigue en el limbo”*²⁶ el Periódico La Patria informó que la Sección Primera del Consejo de Estado había negado a los habitantes del sector la tutela por los derechos invocados para frenar el proceso policivo llevado a cabo en la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales.

Dentro de la nota periodística se resalta la declaración rendida por la abogada defensora de los habitantes del Barrio, quien manifestó lo siguiente:

“...Lina Hoyos, abogada de los afectados, dijo que se trata de un fallo en primera instancia y que pasará a segunda, también en el CE, pero para que defina la Sala Plena. “Estamos sorprendidos porque no se quiso hacer un análisis de lo que se le pidió al Consejo de Estado, por eso vamos a apelar esa decisión de aquí al viernes -mañana-. Si se mantiene, insistiremos ante la Corte Constitucional e incluso estamos conversando con expertos para ver la posibilidad de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”

²⁶<https://www.lapatria.com/manizales/urbanizacion-girasoles-en-manizales-sigue-en-el-limbo-440807>

Urbanización Girasoles, en Manizales, sigue en el limbo



Foto | LA PATRIA
Jueves, Julio 18, 2019

← Anuncios Google

Enviar comentarios

¿Por qué este anuncio? ⓘ

MÁS LEÍDO

MÁS COMENTADO

1. Este año han recuperado 16 cuerpos del río Cauca, en municipios de Caldas
2. Lo mató una mezcladora de chicle en Súper de Alimentos
3. Asesinaron en Granjas y Viviendas
4. Absolvieron a motociclista que atropelló al Pícolo Rodríguez
5. El Novato de Oro es de Pácora (Caldas)

Otro de los medios de comunicación que abordó parte del caso del Barrio Girasoles fue Caracol Radio Manizales, quien el 23 de julio de 2019 informó en su nota periodística lo siguiente: “Fallo en primera instancia avala el desalojo del barrio Girasoles”²⁷, donde se indica que en fallo de primera instancia del Consejo de Estado se declaró improcedente el mecanismo de acción de tutela.

De la nota se destaca lo siguiente:

“...Ese fallo no es tan firme porque efectivamente hay derecho al recurso de apelación, entonces una vez agotado este se podría entender que se encuentra en firme, pero efectivamente lo que esto da lugar es que avala el proceso de desalojo que se ha venido realizando”, explica Lina María Hoyos, abogada defensora de los habitantes del barrio Girasoles.

Afirma que frente a la sentencia de primera instancia, están trabajando en un recurso de apelación que debe resolver la sala del Consejo de Estado, “y si tenemos que llegar a solicitar la revisión por la corte constitucional, también lo haremos, incluso hemos pensado y hablado con otros abogados, sobre mecanismos para llegar a la Corte Interamericana de Derechos”. Dice la abogada.

Aclara que el proceso se sustenta en que las consecuencias económicas y morales las van a recibir unas personas que nunca estuvieron vinculadas a un fallo judicial y que las 154 personas afectadas, nunca fueron notificadas y no pudieron controvertir las pruebas.

²⁷ https://caracol.com.co/emisora/2019/07/17/manizales/1563333838_418135.html

Frente a la acusación de que las edificaciones están ubicadas en zona de riesgo, presenta un documento emitido por la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales donde se da constancia de que el lote no está ubicado en de alto riesgo por deslizamiento...”

En el marco de esta investigación, han sido otros los medios de comunicación que acompañaron de forma constante y dedicada esta problemática donde destacan el Canal Telecafé con una noticia transmitida el día 03 de mayo de 2021, y particularmente la Revista Primer Punto²⁸ (medio independiente de la ciudad de Manizales) quien en más de 6 notas periodísticas desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2019 acompañó el caso.



(Reportaje del 07 de noviembre de 2018 de la Revista Primer Punto Noticias)

²⁸https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=499205807227481&external_log_id=85a0b97b-cc95-4203-9744-724979c05749&q=primer%20punto%20girasoles /
https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=2222172504660944&external_log_id=85a0b97b-cc95-4203-9744-724979c05749&q=primer%20punto%20girasoles /
https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=268161184069259&external_log_id=85a0b97b-cc95-4203-9744-724979c05749&q=primer%20punto%20girasoles /
https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=799816627057032&external_log_id=85a0b97b-cc95-4203-9744-724979c05749&q=primer%20punto%20girasoles /
https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=308217546570822&external_log_id=85a0b97b-cc95-4203-9744-724979c05749&q=primer%20punto%20girasoles /
<https://www.facebook.com/watch/live/?ref=search&v=1074060499451340> /



Navidad triste y posibles pasos a seguir para defender sus casas. Desde el sector Los Girasoles en Manizales, la abogada Lina Hoyos, una de las...

(Reportaje del 14 de noviembre de 2018 de la Revista Primer Punto Noticias)

Revista Primer Punto
14 de noviembre de 2018 · [Siguiendo](#)

Navidad triste y posibles pasos a seguir para defender sus casa
[Ver más](#)

Más relevar

Luz Marina Giraldo Alzate
Es triste ser testigo , y ver como las promesas se las lleva el viento.
Me gusta · Responder · 2 años

Gaff Cardt ...

Me gusta · Responder · 2 años

Gaff Cardt
Siempre , los apoyaremos , sigan en pié de lucha por sus derechos a una vivienda digna., no se rindan y jamás den su brazo a torcer... ahí esta pintada la administración de ésta ciudad... " Siempre Llevándose



Que no se marchiten Los Girasoles. Aproximadamente 200 personas del sector quedarían en la calle si se cumple la sentencia de desalojo. La...

(Reportaje del 16 de noviembre de 2018 de la Revista Primer Punto Noticias)

Revista Primer Punto
16 de noviembre de 2018 · [Siguiendo](#)

Que no se marchiten Los Girasoles...
[Ver más](#)

Más relevantes ▾

William Sierra
Muchas gracias señor periodista por decir la verdad
Me gusta · Responder · 2 años

Jose Luis Ramirez Salazar
Eso esta muy bien señor periodista tratar de ayudar alas personas
Me gusta · Responder · 2 años

Ver 7 comentarios más



Los habitantes del sector Girasoles siguen sin quien los ayude para que sus casas no sean derribados, récord de promesas siempre de parte de...

(Reportaje del 03 de marzo de 2019 de la Revista Primer Punto Noticias)

Revista Primer Punto
3 de marzo de 2019 · [Siguiendo](#)

Los habitantes del sector Girasoles siguen sin quien los ayude para que sus casas no sean derribados...
[Ver más](#)

Más relevantes ▾

Paola Perez
Estamos en manos del q todo lo puede q es el rey de reyes y señor de señores por q como dise su palabra si Dios con nosotros quién contra nosotros gloria al señor Jesús q todo lo puede aumentar amen
Me gusta · Responder · 2 años

Sk Gonzales
POR FAVOR LOS SIGO HACE RATO, Y YA ES HORA DEL MICRÓFONO PARA MEJORAR SU EXCELENTE TRABAJO....
Me gusta · Responder · 2 años

Ver un comentario más



GIRASOLES SIN OPORTUNIDADES EN MANIZALES. Primera Parte. Quién entiende a los patrones? Un barrio con amenaza de peligro de alto riesg...

Revista Primer Punto
31 de marzo de 2019 · Siguiendo

GIRASOLES SIN OPORTUNIDADES EN MANIZALES...
Ver más

Más relevantes

Jorge Edgar Montes Aguirre
Lo peor de todo es que 33 familias humildes y trabajadoras vamos a ser desalojados y lanzados a la calle por culpa de un fallo que el señor juez tomó desde su escritorio.. no tuvo la delicadeza de venir personalmente a enterarse por si mismo de nustr... Ver más

Me gusta · Responder · 2 años

2 respuestas

Jorge Edgar Montes Aguirre
Gracias por el apoyo gracias todos

Me gusta · Responder · 2 años

Ver 13 comentarios más

(Reportaje del 31 de marzo de 2019 de la Revista Primer Punto Noticias)



Promesas y nada más. No tienen esperanza y hacen llamado a que todo Manizales los apoye. Aún recuerdan los habitantes del sector los Girasol...

Revista Primer Punto
2 de abril de 2019 · Siguiendo

Promesas y nada más...
Ver más

Más relevantes

Paola Perez
Nos están violando los derechos a una vivienda digna

Me gusta · Responder · 2 años

Hector Gilmer Botero Marin
Y lo triste es que cada tiempo de elección llegan y pasan las mismas ratas de políticos de siempre engañan , roban y se van. Vuelve el próximo y así repetidamente. Algún día acabará.

Me gusta · Responder · 2 años

Ver 9 comentarios más

(Reportaje del 02 de abril de 2019 de la Revista Primer Punto Noticias)



Historias que sorprenden en Manizales Parece que algunos quieren inventarse un río debajo de Girasoles para tumbar casas que fueron...

Revista Primer Punto
4 de mayo de 2019 · Siguiendo

Historias que sorprenden en Manizales ...
Ver más

Más relevantes

Luz Marina Giraldo Alzate
Señor Rubén muchas gracias por el dato, voy a tener en cuenta. Soy girasoles #girasolesnosetumba

Me gusta · Responder · 2 años

Claudia Patricia Rendon Marin
Dios lo bendiga

Me gusta · Responder · 2 años

Ver 3 comentarios más

(Reportaje del 04 de mayo de 2019 de la Revista Primer Punto Noticias)



(Reportaje del 08 de septiembre de 2019 de la Revista Primer Punto Noticias)

Como se puede evidenciar, fueron cerca de 7 medios de comunicación del orden nacional, regional, departamental, local e independientes que dieron cobertura a esta problemática relacionada con el desalojo, demolición y actuaciones judiciales y administrativas relacionadas con la Urbanización Girasoles de la ciudad de Manizales.

Movilizaciones, marchas pacíficas y expresiones ciudadanas de la comunidad de la Urbanización Girasoles a raíz de la problemática generada.

Otro de los componentes vitales que se incorporan a este caso, y que sirvió como mecanismo de resistencia a elementos socio jurídicos, fueron las acciones de unión colectiva, convocatoria y defensa de los vecinos, habitantes, residentes y familias de la Urbanización Girasoles; quienes al verse inmersos en una orden expresa de desalojo y posterior demolición de sus viviendas, además de emprender las acciones legales respectivas (acciones de tutela, recursos y escritos de defensa en el proceso policivo), se expresaron en el marco del ejercicio democrático y participativo de acudir a las marchas pacíficas, movilizaciones y plantones para que la ciudadanía de Manizales, escuchara o entendiera el nivel de incertidumbre que estaban enfrentando.

Es por esto que el 07 de abril de 2021, día domingo, haciendo uso de un carril de la Avenida Santander (Carrera 23) de la ciudad de Manizales en la ciclovia, más de 50 habitantes del sector, junto a los abogados, jóvenes, líderes ciudadanos y ciudadanía en general que apoyaban a esta comunidad con carteles, pancartas,

camisetas blancas y girasoles marcharon de forma pacífica para visibilizar su situación y exigir el respeto de sus garantías constitucionales.



(Fotografía tomada por el ciudadano Sergio Benavides Escobar el Domingo 07 de abril de 2021 sobre la Carrera 23 con Calles 56 en el Sector de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas)



(Fotografía tomada por el ciudadano Sergio Benavides Escobar el Domingo 07 de abril de 2021 sobre la Carrera 23 sobre el Sector de El Cable de la ciudad de Manizales)



(Fotografía tomada por el líder ciudadano Dario Arenas Villegas el Domingo 07 de abril de 2021 sobre la Carrera 23 sobre el Sector de El Cable de la ciudad de Manizales)



(Fotografía de la marcha del Domingo 07 de abril de 2019 sobre el Sector de Fundadores en la ciudad de Manizales)



(Fotografía de la marcha del Domingo 07 de abril de 2019 sobre el Sector Las Palmas en la ciudad de Manizales)



(Post e invitación compartido por la comunidad de la Urbanización Girasoles a la marcha pacífica del día 07 de abril de 2019)



(Afiche publicado en las redes sociales frente a la Audiencia Pública del 29 de abril de 2019 ante la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales)

Otra de las expresiones ciudadanas llevadas a cabo por los habitantes de la Urbanización Girasoles fue el plantón pacífico que se hizo sobre el ingreso al Ecoparque Bosque Popular El Prado de la ciudad de Manizales, el día domingo 5 de mayo de 2019 donde con una participación de cerca de 50 personas se visibilizó la problemática a la ciudadanía de Manizales, frente al desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales, la violación al debido proceso y la incertidumbre por la pérdida de sus viviendas.



(Fotografía del Plantón Pacífico del domingo 5 de mayo de 2019 en el Ecoparque Bosque Popular El Prado de la ciudad de Manizales)

A partir de estas expresiones ciudadanas y colectivas de una comunidad preocupada por el futuro de sus proyectos de vida y sus viviendas, se pone de presente un elemento normativo trascendental como lo es la participación ciudadana, entendida como los derechos que tienen los ciudadanos que implica un deber para el Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación de los conciudadanos y las organizaciones sociales; asimismo implica el deber tanto para las entidades y autoridades de adoptar las medidas de todo tipo que eviten que se afecte el ejercicio libre del mismo, y como consecuencia siempre que sea pacífico y en el marco de los derechos constitucionales se buscan los fines esenciales del Estado.²⁹

Finalmente sobre los componentes y consecuencias de índole ambiental, social, política y humanitaria se tiene el caso de la Urbanización Girasoles en el marco de las acciones judiciales y administrativas desarrolladas como un referente de un verdadero eje de unión y acompañamiento mutuo entre personas que a causa de una situación común buscan unir y desarrollar elementos que permitan garantizar no solo sus derechos constitucionales, sino también el ejercicio adecuado de un proyecto de vida.

Capítulo III - DESARROLLO Y ANÁLISIS DEL PROCESO POLICIVO LLEVADO A CABO EN EL CASO DE LA URBANIZACIÓN GIRASOLES

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Un factor determinante dentro de este caso y que ha sido objeto de análisis en esta investigación, es el relacionado con el desarrollo del Proceso Policivo aplicado a gran parte de los habitantes y residentes en las viviendas de la Urbanización Girasoles de la ciudad de Manizales.

Sobre el particular el Municipio de Manizales - Alcaldía, a través de la Secretaría de Gobierno - Inspección Quinta Urbana de Policía (correspondiente a la Comuna La Fuente) de acuerdo a un Informe presentado por el Grupo de Control Urbanístico y en razón al cumplimiento del Fallo del Tribunal Administrativo de Caldas - TAC inició en octubre de 2018 un Proceso Policivo³⁰ establecido en la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana bajo Radicado 2018-17737 por presunta violación a las normas de los Artículos 77³¹ y 135° No. 7³² de la Ley 1801 de 2016, en el cual se estaba definiendo sobre el futuro de todas las viviendas de los habitantes de la Urbanización Girasoles de la ciudad de Manizales – Caldas.

El proceso policivo inicia por el *informe técnico especializado SGM/VC 0910-18 del 05 de octubre de 2018* del Equipo Técnico de Vigilancia y Control urbanístico, que es el escrito por medio del cual la Inspección Quinta Urbana de Policía, avoca conocimiento mediante informe secretarial del martes 30 de octubre de 2018 suscrito por la inspectora Paulina Hernández Duque.

En dicho informe técnico el Equipo Técnico de Vigilancia y Control urbanístico adscrito a la Secretaría de Gobierno informa que:

³⁰ Artículo 223° de la Ley 1801 de 2016.

³¹ **ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

³² **ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

“Se realizó visita ocular, el día 04 de octubre del presente año, junto el Equipo Técnico de Vigilancia y Control urbanístico adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, al predio en dirección CARRERA 32 C No. 33-35 Barrio Camilo Torres, Comuna Universitaria, me permito brindar el siguiente informe técnico especializado...”

En el Informe se señala que según información de la cartografía del POT urbano 2017 – 2031 consultado en el sig.manizales.gov.co se evidencia la localización del predio en el barrio Camilo Torres y vuelven a presentar la misma ficha catastral con No. 1020000079900030000000000. Así mismo en la fotografía que toman de Google Street View indican que es la Carrera 32C No. 33-35.

La Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales soporta como queja del Proceso Policivo Rad. 2018-17737 el *informe técnico especializado SGM/VC 0910-18 del 05 de octubre de 2018*, tal y como consta en la recepción de queja del martes 30 de octubre de 2018, en donde nuevamente se indica que el predio es en el Barrio Camilo Torres y en la Comuna Universitaria.

En el oficio SOPM-3253-DESP-18 del 23 de octubre de 2018 el Secretario de Obras Públicas remite comunicación al Secretario de Gobierno y al Secretario de Medio Ambiente sobre el oficio que suscribe CORPOCALDAS en el Barrio Eucaliptus – Sector Girasoles.

Así mismo, en respuesta a oficio SOPM-3048-DESP-2018 CORPOCALDAS hace referencia al Barrio Eucaliptus y no a Camilo Torres, generando ello una indebida identificación del inmueble objeto de la queja.

Llama la atención que, luego de esto, todas las actuaciones se desarrollan sobre la Calle 52 con Carrera 32 Urbanización Girasoles, cuando la queja corresponde a un inmueble totalmente diferente.

El Proceso Policivo que se llevó a cabo en la Inspección Quinta Urbana Policía de Manizales, vulneró de manera sistemática el debido proceso y derecho de defensa de la comunidad que habita en el sector de Girasoles. Las violaciones al Debido Proceso dentro del proceso policivo están relacionadas con hechos tales como:

- Aplicación indebida del procedimiento policivo, en tanto el Código de Policía se encuentra vigente desde enero del año 2017³³, y los hechos que dan lugar al proceso policivo, esto es la ocupación del “presunto” drenaje, el cual supuestamente constituía espacio público, data del año 2007, aplicando retroactivamente la ley, vulnerando el debido proceso y el principio de legalidad.

³³ **Artículo 239. Aplicación de la ley.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación

- Indebida notificación a cada uno de los presuntos infractores y a los apoderados, en tanto la Ley 1801 de 2016 señala en su Artículo 223° numeral 2

“2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento”. Ahora bien, la Inspectoría de Policía entiende por notificación expedita e idónea, la notificación por medio de otras personas y peor aún la notificación en estrados, cuando no todas las personas han asistido a la misma audiencia, pues la misma inspectora ha citado a los presuntos infractores por grupos familiares.

Desde la Ley 446 de 1998, el legislador ha introducido el concepto de medio más idóneo para la notificación, concepto que acoge la Ley 1395 de 2010 y 1564 de 2012. Sin embargo la jurisprudencia de las Altas Cortes³⁴ ha sido reiterada en establecer que cuando se habla del medio más idóneo, lo que se busca es el uso de tecnologías que permitan hacer eficiente la notificación que garantice directamente el debido proceso y el principio de seguridad jurídica. Esto es, llamada telefónica, con la respectiva anotación en el expediente o libro del Despacho, telex, telefax, correo electrónico. El servidor público debe dejar registro detallado del medio de comunicación utilizado para notificar y en ningún caso el medio puede convertirse en un obstáculo para llevar la noticia al sujeto procesal o estar supeditado al capricho del servidor público.

De lo evidenciado en este capítulo y esta investigación, de las pocas notificaciones que realizó mediante correo electrónico, las hizo un día domingo (día inhábil) en horas de la noche, citando a diligencia el día siguiente, específicamente: lunes a las 8:00 a.m, evitando que las personas pudieran conocer, programar y asistir a las diligencias. Así mismo que los defensores pudiesen asistir a dicha diligencia, impidiendo la debida defensa por la arbitraria comunicación de sus actos.

- Negativa a todas las pruebas solicitadas dentro del proceso policivo. La Inspectoría decretó en audiencia unas pruebas, sin embargo en otra audiencia, cuando ya no estaban citados esos mismos querrelados, revocó las pruebas, impidiendo la legítima defensa y el derecho de contradicción, aumentando la vulneración del debido proceso.

³⁴ Corte Constitucional - Sentencia C-672 de 1999.

- Negativa a la apoderada de la defensa de revisar y tomar copia del expediente, el cual era necesario para la efectiva defensa técnica. Incluso siendo las 5:00 PM de la tarde del día jueves 11 de abril, la Inspectora no remitió el expediente a la Defensoría del Pueblo, lo cual generó que la Defensoría para la audiencia planeada el 22 de abril de 2019, no pudiese realizar el estudio del proceso, profundizando la violación a los derechos de los ciudadanos.
- En la entrada de la Inspección Quinta Urbana de Policía durante el trámite de las audiencias había un cartel que disponía: “*Prohibido grabar, Sentencia T - 233 de 2007*”.

Llama la atención que el Artículo 21° de la Ley 1801 de 2016 establece el carácter público de las actividades de policía; este artículo dispone: “*Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.*”

“*La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.*”

Uno de los elementos que más se evidenció en este proceso, fue la celeridad por parte de la Inspección Quinta Urbana de Policía, frente al agotamiento de las etapas, las cuales se desarrollaron con inconvenientes e inconsistencias relacionados con el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso de los habitantes del sector.

Estos inconvenientes y violaciones al Debido Proceso estaban relacionados con hechos tales como notificaciones en días inhábiles por parte de la Inspección Quinta Urbana de Policía para las Audiencias en días posteriores.

Así mismo hechos relacionados con el decreto de pruebas irregulares, en tanto la Inspectora las decretó en fechas anteriores a su solicitud en Audiencia Pública con presencia de las partes y los apoderados.

Las Audiencias del Proceso Policivo consagrado en el Artículo 223° de la Ley 1801 de 2016 terminaron el día 01 de abril de 2019, fijando fecha de fallo de primera instancia para el día martes 09 de abril de 2019 a las 4 pm.

A continuación en un ejercicio de análisis y contraste audiencia por audiencia en el marco de esta investigación se encontraron las siguientes irregularidades y violaciones a los derechos constitucionales de los habitantes de la Urbanización Girasoles.

AUDIENCIA 26 DE FEBRERO DE 2019

Horario de la Mañana

- Cuando se le solicitó a la Inspectora poder grabar, tal derecho se pretendió impedir por parte de la misma, violando el artículo 21° de la Ley 1801 de 2016.
- La apoderada de la defensa Lina María Hoyos Botero solicitó una nulidad por violación del debido proceso, aduciendo que ella no había sido notificada de la diligencia llevada a cabo el día anterior. Frente a ello, la Inspectora negó tal nulidad aduciendo que había sido citada a través de otro apoderado Dr. Carlos Andrés Morales.

En dicha audiencia la apoderada solicitó un concepto a la Sala de Consulta del Consejo de Estado respecto de la vigencia del Código de Policía, para aquellos eventos en los que se trata de hechos anteriores a la vigencia de dicha ley, así como informes técnicos de Corpocaldas. Dichas pruebas según el video fueron decretadas en los siguientes términos: *“Apoderada: y las pruebas? Inspectora: Ya las decrete”*

AUDIENCIA 27 DE MARZO DE 2019

Cabe aclarar que, lo que aquí se narra se encuentra en los CDs aportados por la Inspectora Quinta Urbana al señor Gustavo Martínez Arboleda (habitante del Barrio Girasoles), toda vez que a la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero ni a sus asistentes a la fecha se les ha contestado, ni autorizado revisar el expediente, tomar copias o fotografías, ni en audiencia ni por escrito.

Horario de la Mañana

- Se entrevista al núcleo familiar del presunto infractor Ferney de Jesús por el tiempo que concede la inspectora por 20 minutos; en este tiempo como obra en el minuto 13:19 solicitan que se tenga como prueba el estudio de suelo que se realizó con el Funcionario de CORPOCALDAS Jhon Jairo Chisco.
- La inspectora en minuto 14:03 niega la prueba por improcedente argumentando que ya se las habían explicado en una reunión previa el Funcionario de CORPOCALDAS Jhon Jairo Chisco.
- En minuto 15:03 los padres de la menor discapacitada explican el contexto social, de salud de la menor.

Horario de la Tarde

- Se entrevista al núcleo familiar del presunto infractor William Sierra por el tiempo que concede la inspectora por 20 minutos; como obra a minuto 06:04 del vídeo 2 de ese día el señor Sierra le pide que se aplique el Código de Policía anterior, en tanto su casa fue construida en años anteriores a la vigencia de la Ley 1801 de 2016.
- En el minuto 08:30 y siguientes el señor Sierra explica que no tiene a donde ir.
- En minuto 10:19 habla la señora Luz Marina Giraldo Alzate (esposa del señor William Sierra) en donde solicita no desplazamiento de su vivienda y una compensación de llegar a sacarla de su casa o demolerla.
- La inspectora cierra la etapa sin responder a la solicitud del señor Sierra.

Ese mismo día, el dependiente de la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero asiste a la inspección a fin de solicitar copia íntegra de todo el expediente. La solicitud fue escrita y radicada en la Secretaría de la Inspección a lo que informó la propia Inspectora que tenía 15 días hábiles para definir sobre esta solicitud de copia del expediente.

AUDIENCIA 28 DE MARZO DE 2019

Cabe aclarar que, lo que aquí se narra se encuentra en los CDs aportados por la Inspectora Quinta Urbana al señor Gustavo Martínez Arboleda (habitante del Barrio Girasoles), toda vez que a la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero ni a sus asistentes a la fecha se les ha contestado, ni autorizado revisar el expediente, tomar copias o fotografías, ni en audiencia ni por escrito.

Horario de la Tarde

- Se encuentra el Acta en físico del horario de la tarde, pero no se encuentra el vídeo efectivo como en las demás audiencias que corrobore la inasistencia de los presuntos infractores Daniel Álvarez y Dolly Giraldo.

AUDIENCIA 29 DE MARZO DE 2019

Cabe aclarar que, lo que aquí se narra se encuentra en los CDs aportados por la Inspectora Quinta Urbana al señor Gustavo Martínez Arboleda (habitante del Barrio Girasoles), toda vez que a la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero ni a sus asistentes a la fecha se les ha contestado, ni autorizado revisar el expediente, tomar copias o fotografías, ni en audiencia ni por escrito.

Sobre los hechos del horario de la tarde los 3 vídeos son aportados por la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero toda vez que en el material aportado al señor Gustavo Martínez Arboleda la Inspectora no aportó el CD para la diligencia de la tarde; por lo anterior los vídeos de la tarde son de la apoderada y la parte presuntamente infractora.

A la fecha en la copia de todo el expediente remitida al señor Gustavo Martínez Arboleda por parte de la Inspectora Paulina Hernández Duque posterior al 29 de marzo de 2019, no se encontró la copia del Acta del día 29 en horas de la mañana, por lo cual se deja constancia que las partes NO conocieron de forma íntegra el expediente.

Horario de la Mañana

- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en minuto 10:41 solicita a la Inspectora se tenga como prueba la solicitud al Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil sobre el alcance y vigencia de la Ley 1801 de 2016; así mismo la autorización para la copia del expediente el cual tiene derecho la apoderada por ser la defensora de los presuntos infractores, la cual ha Inspectora dice que se debe esperar como en las demás ocasiones el término legal y guarda silencio frente a las 2 peticiones de la apoderada.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en minuto 16:41 cuando interviene la señora Bernarda Quiceno solicita se analice el Derecho al Debido Proceso en tanto los 20 minutos son para cada presunto infractor y no para un núcleo familiar como lo plantea la inspectora.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en minuto 18:53 le pregunta a la Inspectora cual es el motivo o que tiene que ver que se le indague a los presuntos infractores sobre sus ingresos.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en minuto 22:33 solicita se revisen los estudios realizados por CORPOCALDAS sobre el sector.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en minuto 26:12 solicita se alleguen al proceso los estudios del Dr. Jhon Jairo Chisco de CORPOCALDAS sobre las escorrentías, los planos en el POT así como la información pertinente.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en minuto 26:50 solicitó y reitera concepto ante Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil sobre el alcance y vigencia de la Ley 1801 de 2016, complementada con el artículo 239° del Código.

- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en minuto 32:09 reitera nuevamente la solicitud de que se tengan como pruebas las que ha solicitado en anteriores momentos.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en minuto 35:20 nuevamente le reitera a la Inspectora la solicitud sobre las pruebas que hizo desde las audiencias pasadas, las cuales resultan ser esenciales y vitales para la garantía del Debido Proceso.
- El presunto infractor Juan Sebastian Quintero Toro en minuto 43:45 afirma a la Inspectora que NUNCA ha visto las pruebas de CORPOCALDAS, afirma que ellos NUNCA han ido al Barrio.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en minuto 44:13 solicita peritazgo de CORPOCALDAS atendiendo a que el día martes anterior los estudios que tenían la Corporación eran muy viejos.
- La presunta infractora Diana Quintero en minuto 45:36 exige ante la inspectora los estudios por parte de CORPOCALDAS, afirma que nunca los vincularon, que son compradores de Buena Fe.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en minuto 47:06 solicita se le aporte el proceso nuevamente, se le deje revisar el expediente, ya que el 28 de marzo y 29 no se le ha dejado como apoderada de los presuntos infractores; explica que no hay claridad sobre cuáles son las 21 casas que realmente están sobre la franja dentro de la ronda hídrica.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en el minuto 48:18 afirma que como no se ha determinado en el expediente lo anterior solicita un informe detallado.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en minuto 51:34 reitera todas las pruebas que viene solicitando desde la audiencia del día 28 de marzo que la inspectora aún no ha definido.
- Al minuto 58:18 suspende la inspectora para almorzar, informando que a las 2 p.m de ese día reanudaría la audiencia. La hora de finalización fue las 11:34 a.m.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en minuto 58:34 solicita a la Inspectora Paulina dejar una anotación relacionada con:
 1. Hace 2 días venía solicitando poder revisar el expediente y no se le permite, ni tomar copia, ni hacer nada.

2. Así mismo tampoco se le deja ver el mismo y tomar fotografías cuando este es público, menciona el Artículo 123° del CGP.

- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero en minuto 59:49 informa que previo a grabar la audiencia solicito verbalmente a la Inspectora el expediente, el cual tampoco se le permitió revisar por lo cual nuevamente solicita copia del expediente para que suministre íntegramente las piezas del mismo; así como las grabaciones de las audiencias.
- La presunta infractora Diana Quintero en minuto 01:00:32 solicita a la inspectora darles copia del expediente a ellos como comunidad para poderlo ver, ya que afirman tener derecho a verlo, le solicita a sus demás vecinos ayudar para que la inspectora responda.
- La Inspectora al respecto como se evidencia en el vídeo NO dice absolutamente nada.
- La Inspectora deja constancia que se continuará con la audiencia a las 2 p.m de ese día 29 de marzo de 2019.

Horario de la Tarde

Sobre los hechos del horario de la tarde los 4 vídeos son aportados por la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero toda vez que en el material aportado al señor Gustavo Martínez Arboleda la Inspectora no aportó el CD para la diligencia de la tarde; por lo anterior los vídeos de la tarde son de la apoderada y la parte presuntamente infractora.

VIDEO 1

- La Audiencia se reanuda a las 2:04pm, la Inspectora niega las pruebas y se niega a sustentar el por qué de su negativa en esa audiencia.
- La Inspectora Paulina NO CONTESTA, niega las pruebas y no dice nada.
- En el minuto 01:10 llama a la Policía Nacional.
- En minuto 01:33 la apoderada y los asistentes le preguntan a la Inspectora sobre las pruebas y la Inspectora no responde nada, la hora eran las 2:06 p.m.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero le informa que viene pidiendo desde la mañana su pronunciamiento sobre esas pruebas y que merece ella y la comunidad un pronunciamiento del por qué se negaron las mismas.

- En minuto 2:19 la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero y los asistentes de la comunidad se levantan y se van del despacho de la Inspectora toda vez que no reciben respuesta alguna por parte de la Inspectora Paulina Hernández Duque.
- En el minuto 3:21 la Inspectora Paulina Hernández Duque niega todo sin dar ninguna explicación de carácter jurídica o fáctica al respecto.
- En minuto 4:15 la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero le pregunta a la Inspectora si se encontraban en audiencia o no. El funcionario encargado por la inspectora para grabar las audiencias no graba la situación y no responde a nadie absolutamente nada.

VIDEO 2

- Comienza siendo las 2:12 pm de la tarde.
- Llega personal uniformado del CAI del Barrio El Campín a la Inspección de Policía.
- La inspectora reanuda audiencia con presencia de la policía nacional, informando que dará Decreto de Pruebas el lunes 01 de abril a las 7 pm, cierra la audiencia siendo las 2:13 pm.
- Solicita a los asistentes esperar para firmar el acta de la audiencia.

VIDEO 3

- Comienza a las 2:15 pm de la tarde.
- En el minuto 7:21 la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero le informa a la Inspectora una vez se revisa el acta, que no es cierto lo que ella afirma sobre la apoderada de los presuntos infractores en el acta.
- En minuto 27:00 la apoderada le pide rectificación del acta a la inspectora.
- En minuto 26:03 la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero pregunta dónde están en el expediente las otras actas de las anteriores audiencias; se ratifica la actitud de la inspectora Paulina Hernández Duque de no decir nada, no contestar a la apoderada y a ninguno de los asistentes.
- En minuto 20:06 la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero insiste a la Inspectora Paulina Hernández Duque en que graben estas actuaciones, afirma que el proceso y el expediente son públicos NO ocultos.

- En el minuto 19:19 la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero insiste en las pruebas y el Derecho Fundamental al Debido Proceso de los presuntos infractores.
- En el minuto 18:02 la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero insiste nuevamente por las pruebas y el Derecho Fundamental al Debido Proceso de la gente de la Urbanización Girasoles.
- Siendo las 2:36 pm de la tarde a la gente de la comunidad la Inspectora les les entregó personalmente el acta para que la revisaran y la leyeran la revisa.
- En el minuto 15:39 en adelante la Inspectora Paulina Hernández Duque afirma que no va a cambiar lo relacionado con la Dra Lina María Hoyos Botero; insiste en que lo hechos fueron como ella dice.
- En el minuto 31:12 la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero le pregunta a la inspectora si está todo el expediente o falta algo más en el mismo. La inspectora Paulina no contesta nada.
- En el minuto 33:34 la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero insiste a la inspectora que el expediente es PÚBLICO. Así mismo la señora Diana le pregunta sobre este tema y la inspectora no le responde; le exige el expediente.
- En minuto 34:59 llega la señora Beatriz Rocío Blandón García preguntando si se encuentra en el censo, porque afirma tener un lote en girasoles, inicialmente la inspectora no le contesta, luego le dice que le responde más adelante, que está ocupada en ese momento.
- En el minuto 36:09 se le pregunta por parte de la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero si está foliado todo el expediente a la inspectora. La servidora pública no dice nada al respecto.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero le pregunta nuevamente a la Inspectora que donde están todas las actas de las audiencias anteriores en el expediente. La Inspectora no dice nada a la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero.

VIDEO 4

- La Inspectora se niega a firmar las actas que ella misma realizó y entregó personalmente a cada asistente, toda vez que los asistentes en todas las actas dejaron constancia escrita que la Audiencia no había sido suspendida

por la actitud de la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero, sino por una decisión de la propia Inspectora al inicio de la audiencia cuando llamó a la Policía Nacional.

- La inspectora no firma las actas y la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero deja constancia que están todas las actas con las anotaciones debidas por todos los asistentes.
- Siendo las 3:30 pm, en el minuto 0:55 la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero vuelve y le pregunta a la Inspectora que donde están las actas de las audiencias anteriores ya celebradas dentro del expediente. La inspectora no responde.
- La apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero le pregunta a la Auxiliar Administrativa de la Inspectora si le puede contestar o al menos preguntarle a la Inspectora para obtener respuesta.
- Hasta ese momento la Inspectora no le contesta a la apoderada Dra. Lina María Hoyos Botero absolutamente nada.
- El señor Gustavo Martínez Arboleda le pregunta a la inspectora si puede sacar copia del expediente completo.
- La inspectora le contesta que debe dejar el dinero de las copias.
- En el minuto 2:00 la inspectora afirma que todo el expediente está completo para contestar la pregunta del señor Gustavo Martínez Arboleda.
- En el minuto 3:04 la Inspectora Paulina Hernández sigue sin responder, no habla.
- En minuto 4:47 la inspectora insiste que NO DEJA VER EL EXPEDIENTE.
- Afirma que como ya cerró la audiencia necesita trabajar y hacer más cosas.
- Varias de las personas de la comunidad asistente a esta Audiencia le indican a la Inspectora que como servidora debe respetar a la gente, que la actitud que tiene no es propia de la función pública de un buen servidor público.

Este día 29 de marzo de 2019, es la muestra clara, palmaria, evidente de la violación sistemática, al debido proceso, a la defensa y a las garantías procesales por parte de la Inspectora Quinta Urbana de Policía de Manizales en el caso de la Urbanización Girasoles.

AUDIENCIA 01 DE ABRIL DE 2019

Horario de la Mañana

- Se citó a las 7.00 am a la diligencia. Como a esa hora no había hecho presencia la Policía se esperó hasta las 7:39 am que la Inspectora instalara la misma con la presencia de la Policía Nacional, lo cual por el tiempo que se esperó generó malestar entre los asistentes que esperaron casi 40 minutos a que comenzara la audiencia.
- La inspectora decretó la prueba del POT y negó la solicitud de revisión ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado frente a la vigencia de la Ley 1801 de 2016.
- En el minuto 7:40 reitera la Inspectora que se da inicio al trámite de policía por la queja que se recepciona en virtud al Informe Técnico del Equipo de Control Urbano de la Secretaría de Gobierno Municipal.
- La abogada Lina María Hoyos Botero instauró recurso de reposición contra la decisión de la Inspectora solicitando se informe cuáles son los inmuebles y las casas que están dentro del área de afectación ambiental.
- Señaló la Inspectora que requeriría dicho informe a Corpocaldas y se remitirá antes del fallo a la apoderada. Según información suministrada por la defensora a la fecha nunca se tuvo copia del expediente, ni se le remitió el informe debidamente decretado en audiencia.

AUDIENCIA 9 DE ABRIL DE 2019

Las Audiencias del Proceso Policivo consagrado en el Artículo 223° de la Ley 1801 de 2016 presuntamente terminaron el día 01 de abril de 2019, fijando fecha para fallo de primera instancia por parte de la Inspección Quinta el día 9 de abril de 2019. Sin embargo por requerimiento de esta Defensoría Regional del Pueblo la audiencia se suspendió hasta el día 22 de abril de 2019 a las 4 pm.

Finalmente, y teniendo en cuenta la Sentencia de Segunda instancia relacionada con la Acción de Tutela contra providencia judicial que instauró la comunidad de la Urbanización Girasoles Rad. 2018-04443-00 del Consejo de Estado, la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales suspendió el proceso policivo teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales debía decidir sobre el Incidente de Desacato de la Acción Popular que estaba pendiente, y además procedieron desde la Secretaría de Gobierno - Unidad de Seguridad Ciudadana a revisar y validar el procedimiento aplicado para este caso particular.

En la actualidad dicho proceso se encuentra aún vigente en la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales, pero en etapa de suspensión por los motivos descritos con precedencia.

5. CONCLUSIONES.

Una de las principales conclusiones que nos deja este estudio de caso, es como el operador jurídico vulnera derechos fundamentales como es el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, de una población que ha sido abandonada por el Estado en diferentes esferas, puesto que algunos eran desplazados, niños y adultos mayores, debido a la toma de decisiones desde el escritorio y no desde la realidad fáctica, puesto que si desde la primera actuación judicial se hubiera realizado una inspección judicial al área, el Juez habría notado el asentamiento del barrio y evitado toda la problemática generada.

Adicionalmente, se deja entrever cómo las Altas Cortes en este caso en particular el Consejo de Estado, no cumple los términos de las acciones constitucionales para dar fallo, en el caso particular la acción de tutela como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de forma expedita, preferente y sumaria fue entorpecido y poco efectivo puesto que el primer fallo fue resuelto a nueve (9) meses desde su radicación. Deja un sin sabor de boca que sean las altas cortes quienes más demoren sus decisiones en acciones constitucionales, pues estas fueron dadas por el constituyente primario para que el ciudadano común defendiera sus derechos y estos son vulnerados descaradamente por el aparato judicial.

Al seguir la línea de tiempo de las actuaciones judiciales, notamos que la Magistrada Ponente del fallo de impugnación de tutela, declaró improcedente la acción de tutela pero deja la puerta abierta para que el Juez popular pueda salvaguardar los derechos fundamentales de la comunidad, dando así herramientas para que este deje sin efectos la sanción sobre el incidente de desacato interpuesto por la Personería de Manizales.

Como otra conclusión en el marco de la presente investigación socio jurídica se tiene que en la Urbanización Girasoles de la ciudad de Manizales gran parte de los habitantes del sector padecieron en razón a la problemática generada afectaciones a su salud física y emocional; asimismo se evidenciaron de acuerdo a la entrevista otorgada por la ciudadana Luz Marina Giraldo Alzate dificultades psicosociales que se vieron marcadas en las audiencias dentro del Proceso Político, cuando la funcionaria encargada de dirigir y coordinar el proceso, desconocía o negaba la posibilidad a varios de los presuntos infractores poder participar o incluso hacer uso de sus derechos en el marco del procedimiento.

De otro lado, se evidenció un abandono sistemático del Ministerio Público Municipal de Manizales en este caso, al desconocer de forma evidente la problemática

humanitaria y sobre derechos constitucionales que aquejaba a los habitantes, familias y residentes de la Urbanización.

Sobre este ítem, se debe dejar claro que fue la Personería de Manizales quien interpuso el Incidente de Desacato en la Acción Popular 2011-000-39-00, y fue a raíz de este hecho que se generó la sanción económica al Alcalde de la época y al señor Gustavo Martínez Arboleda, lo que derivó en una interpretación del fallo por parte la Administración Municipal de demoler y desalojar las viviendas.

Aquí es importante recordar que la génesis de la acción popular era una temática ambiental al comprometerse en principio una faja paralela a un cauce natural conocido como la quebrada San Luis de la ciudad de Manizales, y finalmente cuando se revisa la parte resolutive del Fallo del año 2014 del Tribunal Administrativo de Caldas, la Rama Judicial se sustrajo de practicar inspección judicial en el predio; únicamente se basó en los informes escritos aportados por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas para delimitar las condiciones en que se encontraba el predio objeto de la acción constitucional, pero nunca pudieron evidenciar en ausencia de la práctica de esta inspección que sobre parte del material que invadía la ronda hídrica ya existía un número importante de viviendas habitadas.

Llama particularmente la atención como la Personería de Manizales presentó un Incidente de Desacato ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales en el año 2018, pero no se percató que el hecho de solicitar el cumplimiento del literal a) del Numeral 2.1. del Fallo de Segunda Instancia implicaría una interpretación de la sentencia, bajo el entendido que para poder materializar la orden de retirar el material se debía decidir sobre el futuro de una Urbanización que para ese momento ya tenía más de 10 años de existencia, y que tenía servicios públicos domiciliarios esenciales como energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, gas natural, internet y recolección de residuos sólidos en rutas selectivas determinadas por la empresa prestadora del Municipio.

La actitud del Ministerio Público Municipal al tener conocimiento de la problemática generada frente a la vulneración de los derechos humanos y constitucionales de múltiples sujetos de especial protección como niños, niñas, adolescentes, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, víctimas del conflicto de la Urbanización Girasoles, y no ejercer sus competencias relacionadas con la defensa de los derechos constitucionales y su respectiva representación, lo que evidenció fue un desconocimiento del deber misional que tenía el representante de los ciudadanos de acuerdo a la Ley 136 de 1994 de acompañar la situación que se presentaba.

A contrario de lo esperado, la respuesta de la Defensoría Regional de Caldas de la época fue ejercer a cabalidad las funciones constitucionales y legales, en el marco de la verificación de cada una de las actuaciones procesales y sustanciales tanto del

trámite de la acción popular como del proceso policivo. La evidencia de su actuar diligente y ajustado a la norma, fue que en el transcurso del trámite del Proceso Policivo intervino para validar y verificar que el procedimiento aplicado por la Inspectora Quinta Urbana de Policía de Manizales se ajustara a las reglas propias del juicio, esto es los Artículos 222° y 223° de la Ley 1801 de 2016.

En estos mismos términos la Defensoría del Pueblo coadyuvó ante la Sección Primera del Consejo de Estado la solicitud presentada por los accionantes de que se le informara a la Inspectora Quinta Urbana de Policía de Manizales que suspendiera la decisión de fondo del proceso policivo hasta que se finalizara el trámite procesal de la Acción de Tutela contra providencia judicial.

De aquí se desprende que para este caso se tuvo la participación de 2 de las instituciones que conforman el Ministerio Público en Colombia a la luz de la Constitución, y se pudo evidenciar como ambas con funciones en la órbita legal y en especial de derechos humanos, abordaron de formas equidistantes la misma problemática.

Dentro de las conclusiones evidenciadas en este trabajo, se encuentra la reivindicación del rol de la ciudadanía activa frente al compromiso de sus derechos y garantías mínimas. En el caso de la Urbanización Girasoles, la construcción conjunta y colectiva de un movimiento comunal o vecinal si se quiere, permitió que junto con el trabajo de defensa jurídica ejercida por 2 profesionales en derecho, la movilización pacífica dentro del sector, en las avenidas principales de la ciudad y un acompañamiento constante de más de 7 medios de comunicación hizo que en ningún momento se perdiera de vista las realidades, dificultades, incertidumbres y solicitudes que demandaba esta comunidad frente a su realidad, la apropiación como suya de sus circunstancias hizo que en todo momento quienes tenían la voz y la posibilidad de ejercer una demanda material y real de sus derechos eran los mismos ciudadanos y habitantes.

Asimismo se vió en este eje el acompañamiento de otros ciudadanos, quienes a partir de la situación evidenciada, a través de apoyo en las redes sociales, en las marchas y plantones expresaron su sentir en favor de los derechos constitucionales y humanos de estos ciudadanos.

De otro lado, un elemento axial que queda de este trabajo, y que producto de la investigación se desprende es el desarrollo de la figura jurídica de la *Nulidad Supraconstitucional de la Cosa Juzgada* única y exclusivamente en Acciones Populares, y consiste en que cuando un fallo judicial al encontrarse en firme y haga tránsito a cosa juzgada en el marco de los derechos e intereses colectivos, desconozca garantías y derechos de raigambre constitucional e incluso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos probados en un proceso de esta naturaleza, se puede solicitar esta figura procesal, a fin de que se evite que una decisión que en

principio tiene efectos para toda la generalidad, desconozca o reduzca la satisfacción de derechos particulares de individuos dentro del Estado Social de Derecho.

Lo anterior se ratifica, si se tiene en cuenta que la cosa juzgada no puede verse en términos absolutos, pues no es posible sostener que una providencia sea inmutable, intangible, definitiva, indiscutible y obligatoria, si contraría la Constitución Política³⁵, en especial los derechos fundamentales y, menos aún, sostener que ello obedece a un derecho inherente a la persona humana en los términos del Artículo 94³⁶ de la Constitución Política.

La cosa juzgada no corresponde a un derecho, ni siquiera a un principio constitucional, sino a un criterio práctico de convivencia general, que aparece regulado en los códigos de procedimiento³⁷.

Atendiendo entonces a lo anterior, para el caso de la Urbanización Girasoles existió pleno desconocimiento de garantías y derechos constitucionales fundamentales tales como la Defensa, Contradicción, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia; asimismo se evidenció esto tanto en sede Judicial con el proceso de la Acción Popular, como en la Tutela contra providencia judicial, y sin restar importancia en el Proceso Político adelantado por la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales, se desconocieron también los mismos derechos constitucionales a la Defensa, Contradicción, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia en términos de eficacia y eficiencia jurídica.

Se deja aquí evidenciado en esta investigación de carácter socio jurídica, que en muchas ocasiones muchos pueden ser los pronunciamientos, disposiciones o elementos normativos que se analicen en un caso particular; pero si los operadores de justicia, tanto en sede de la Rama Judicial, como los Inspectores de Policía o los propios agentes del Ministerio Público no conocen desde lo fáctico y con un alcance y dimensión holística el ordenamiento y las realidades sociales, difícilmente se puede decir que se garantiza de forma efectiva justicia material en procura del respeto por los valores, principios y garantías de una democracia.

El caso de la Urbanización de Girasoles es evidencia de múltiples yerros en el sistema de aplicación, interpretación y materialización de la Justicia, donde además confluyen elementos que se consideran externos al derecho como las movilizaciones pacíficas ciudadanas, la concurrencia de los medios de comunicación, el empoderamiento y afloramiento ciudadano encausado y sobre todo la conciencia y

³⁵ Artículo 4° de la Constitución Política - Principio de Supremacía Normativa Constitucional.

³⁶ Artículo 94°. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

³⁷ Moreno-Ortiz, L.J., Guzmán-Gómez, C. y González-Quintero, R. (2018). Análisis jurisprudencial de la cosa juzgada constitucional. *Revista Jurídicas*, 15 (1), 9-27. DOI: 10.17151/jurid.2018.15.1.2.

el trabajo comprometido del abogado litigante quien a falta de controles de las autoridades y entidades encargadas de administrar justicia, es el verdadero custodio y garante de la Constitución en muchas de las realidades de este país.

6. Referencias

Escritas

1. Sentencia AP No.005 del 30 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.
2. Corte Constitucional – Sentencia SU-198 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
3. Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020150148001, Jun. 08/16.
4. Corte Constitucional – Sentencia T – 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
5. Corte Constitucional. Sentencia T-902 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, consideración número 4, Lit. B.
6. Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citada en la Sentencia T-352 de 2012. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub consideración número 3.4.
7. Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citada en la Sentencia T-352 de 2012. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub consideración número 3.4.
8. Corte Constitucional. Sentencia T-102 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto, consideración número 5.
9. Sala de Consulta y Servicio Civil –Consejo de Estado, Radicado 2177, Exp. 11001-03-06-000-2013-00502-00.
10. Corte Constitucional - Sentencia C- 622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
11. Diario Oficial No. 43.357 del 6 de agosto de 1998.

12. Corte Constitucional - Sentencia C- 622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
13. Artículo 2° - Constitución Política de Colombia.
14. Corte Constitucional - Sentencia T-501- 2017 – M.P. Alberto Rojas Ríos.
15. Art. 10°, Parágrafo 3, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Culturales).
16. Corte Constitucional - Sentencia T-874 de 2007. MP: Jaime Araújo Rentería.
17. Corte Constitucional - Sentencia T - 608 de 2007.
18. M.P: Rodrigo Escobar Gil.
19. Corte Constitucional de Colombia - Sentencia
20. C-035 de 2014. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva- Cfr. Sentencia 1263 de 2001.
21. Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T-796 de 2006. M.P: Mauricio González Cuervo Cfr. Sentencia C-012 de 2013.
22. Corte Constitucional de Colombia - Sentencias T-442 de 1992 y C-980 de 2010. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.
23. Corte Constitucional - Sentencia C-980 de 2010 – M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
24. Corte Constitucional – Sentencia T-633 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. consideración número 6.4.
25. Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
26. Artículo 223° de la Ley 1801 de 2016.
27. Artículo 77° de la Ley 1801 de 2016.
28. Artículo 135° de la Ley 1801 de 2016.
29. Artículo 239° de la Ley 1801 de 2016.
30. Corte Constitucional - Sentencia C-672 de 1999.
31. Artículo 4° de la Constitución Política - Principio de Supremacía Normativa Constitucional.

32. Artículo 94°. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.
33. Moreno-Ortiz, L.J., Guzmán-Gómez, C. y González-Quintero, R. (2018). Análisis jurisprudencial de la cosa juzgada constitucional. *Revista Jurídicas*, 15 (1), 9-27. DOI: 10.17151/jurid.2018.15.1.2.

Digitales

- <https://www.lapatria.com/manizales/en-sector-girasoles-de-manizales-ya-van-dos-desalojos-328012>
- <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/en-manizales-desalojaran-un-barrio-por-estar-construido-sobre-un-drenaje-natural-288920>
- <https://www.bcnoticias.com.co/33-familias-del-barrio-girasoles-tendrian-que-desalojar-viviendas-por-estar-sobre-un-drenaje-natural/>
- <https://www.lapatria.com/manizales/barrio-girasoles-de-manizales-sabra-el-martes-si-tiene-que-desalojar-y-demoler-434826>
- <https://www.lapatria.com/manizales/13-dias-para-saber-si-tumban-casas-en-el-barrio-girasoles-435171>
- <https://www.facebook.com/RCNRadioManizales/posts/2317352301818700>
- <https://www.lapatria.com/manizales/barrio-girasoles-queda-en-manos-de-la-alcaldia-de-manizales-436377>
- <https://www.lapatria.com/manizales/urbanizacion-girasoles-en-manizales-sigue-en-el-limbo-440807>
- https://www.facebook.com/watch?ref=search&v=499205807227481&external_log_id=85a0b97b-cc95-4203-9744-724979c05749&q=primer%20punto%20girasoles
- https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=2222172504660944&external_log_id=85a0b97b-cc95-4203-9744-724979c05749&q=primer%20punto%20girasoles

- /
https://www.facebook.com/watch?ref=search&v=268161184069259&external_log_id=85a0b97b-cc95-4203-9744-724979c05749&q=primer%20punto%20girasoles
- /
https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=799816627057032&external_log_id=85a0b97b-cc95-4203-9744-724979c05749&q=primer%20punto%20girasoles
- /
https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=308217546570822&external_log_id=85a0b97b-cc95-4203-9744-724979c05749&q=primer%20punto%20girasoles
- <https://www.facebook.com/watch/live/?ref=search&v=1074060499451340>